Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624409	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CONFECÇÕES DOIS RIOS LTDA	Mixta	doisrios	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 04-08-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera nuevamente. Aclare "cinturas (ropa interior)" puesto que no ha sido posible determinar el producto. Se sugiere consultar el clasificador de productos y servicios de Inapi en el siguiente link: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkNizaClassifier A escrito de fecha 02-09-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625490	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de BLOCKCHAIN GAME PARTNERS, INC.	Mixta	GALA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. • Reemplace: "suministro de estadísticas sobre juegos y usuarios de juegos a través de un sitio web" por " Suministro de información sobre entretenimiento, en particular sobre juegos y usuarios de juegos a través de un sitio web" • Reemplace: "información en línea sobre personas, eventos y competencias en el campo del entretenimiento disponible para que los usuarios la puedan localizar provista a través del uso temporal de software no descargable" por: "suministro de información sobre entretenimiento, en particular sobre eventos, competencias y competidores y su localización a través del uso temporal de software no descargable" • Reemplace: "suministro de un metaverso en el campo del entretenimiento" por "servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales", en su defecto, aclare. • Reemplace: "servicios de entretenimiento, a saber, suministro de reproducción no descargable de audio, video y contenido multimedia" por "servicios de entretenimiento, a saber, provisión de audios, videos y contenido multimedia no descargable" <u>En cuanto a la prioridad invocada:</u> Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625491	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de BLOCKCHAIN GAME PARTNERS, INC.	Mixta	GALA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. • Reemplace: “suministro de un chat en línea y de ubicaciones virtuales para redes sociales” por “suministro de servicios de sala de chat en línea y de foros virtuales para redes sociales” • Aclare: “ubicaciones” en: “suministro de un chat en línea y de ubicaciones virtuales para la transmisión de datos y mensajes entre usuarios de computadoras” En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625494	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de BLOCKCHAIN GAME PARTNERS, INC.	Mixta	GALA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. • Reemplace “tokens digital” por “moneda digital” en: “emisión de bonos de valor en forma de tokenes digitales • Aclare: los servicios de: “servicios de comercio e intercambio de criptomonedas, a saber, suministro de una moneda digital o token digital para uso de miembros de una comunidad en línea a través de una red informatica mundial” y los “servicios de cadena de bloques, a saber, suministro de una moneda digital o un token digital para que lo utilicen los miembros de una comunidad en línea a través de una red informática mundial” por cuanto ambos servicios son iguales en su desarrollo cuando aparentemente, corresponden a servicios distintos y a mayor abundamiento el “servicio de cadena de bloques” no es un servicio propiamente tal sino una forma o tecnología en que se presta otro servicio (a vía ejemplar, almacenamiento de datos mediante cadena de bloques, clase 42) y que en la mayoría de las oportunidades no pertenece a la clase 36. • Reemplace “tokens digital” por “moneda digital” en: “emisión de tokenes digitales” • Reemplace “tokens digital” por “moneda digital” en “servicios de intercambio de tokenes digitales” • Reemplace “tokens digital” por “moneda digital” en y acalre o elimine “comercio” puede remplazarlo por “corretaje” en: “comercio de tokenes digitales en línea y en tiempo real” En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629740	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SMU S.A.	Denominativa	SMU MEDIOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 42:** 1. Especifique "servicios tecnológicos" ya que la redacción es muy amplia, a modo de sugerencia ene sta clase hay "servicios tecnológicos, así como de investigación y diseño en estos ámbitos". 2. Corrija "externalización de servicios de tecnologías de la información" por "servicios tercerizados en el ámbito de los software de computador, seguridad informática y diseño de sitios web" ya que de otra forma genera confusión con "servicios tercerizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de hardware" de clase 37. 3. Corrija "servicios de análisis de datos, inteligencia artificial y machine learning aplicados al comportamiento de consumo, gestión de inventarios y optimización logística" por "servicios de análisis de datos, inteligencia artificial y aprendizaje automático aplicados al comportamiento de consumo, gestión de inventarios y optimización logística". 4. Corrija "desarrollo de soluciones digitales para e-commerce y experiencia del usuario" por "desarrollo de soluciones digitales para el comercio electrónico y experiencia del usuario".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629745	Gino Amadeo Colombo Medina	Denominativa	Amadeo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "importaciones y comercializacion de productos" por "importaciones y servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34".
1629756	Guillermo Andrés Carrasco Norambuena, en representación de Luis Guillermo Carrasco Concha	Mixta	FFIIN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Luis Guillermo Carrasco Concha a Guillermo Andrés Carrasco Norambuena para acreditar la representación indicada en la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Sin embargo, dado que el titular de la solicitud es una persona natural con domicilio en Chile puede actuar sin representación, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629792	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de Nutracom SA	Denominativa	Nutracom	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 5: Mejore la redacción para "creatina" ya que atendida la redacción no es posible determinar la pertenencia a la clase.
1629795	Ricardo Alfredo Campos Morales, en representación de NOSTÁLGICA MULTIMEDIA LTDA.	Denominativa	FINISIMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629799	Macarena Andrea Fernández Menke, en representación de Kaffeehaus Spa	Denominativa	Kaffeehaus & Co.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629805	Felipe Hormazábal Lazcano, en representación de COMERCIAL GAFEKARO LIMITADA	Mixta	HH AUTOPARK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629832	Carolina Isabel Neira Coronado, en representación de InnovaSoft SpA	Denominativa	InnovaSoft	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "tecnología" por "desarrollo de nuevas tecnologías para terceros" y "programación" por "Programación informática" todo en "servicios de desarrollo de software, tecnología, programación" ya que la redacción es muy amplia.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629846	Anna Paz Potzsch Biadayoli	Denominativa	EmotivaMente	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Corrija "archivos pdf, ebooks y material audiovisual sobre inteligencia emocional y desarrollo personal" por "archivos de texto, libros electrónicos y material audiovisual sobre inteligencia emocional y desarrollo personal" 2. Corrija "contenido digital educativo" por "Materiales educativos electrónicos, descargables". 3. Corrija "software o aplicaciones destinadas al acompañamiento psicológico, la gestión emocional o el bienestar mental" por "software o aplicaciones informáticas destinadas al acompañamiento psicológico, la gestión emocional o el bienestar mental". **En clase 16:** 1. Corrija "material gráfico, fichas, tarjetas, stickers y guías impresas destinadas al desarrollo personal y acompañamiento emocional" por "material gráfico, fichas, tarjetas, pegatinas y guías impresas destinadas al desarrollo personal y acompañamiento emocional". 2. Especifique acorde a los productos presentes en esta clase "materiales complementarios asociados a la marca" en "artículos de papelería, incluyendo lápices, bolígrafos, notas adhesivas, marcadores y materiales complementarios asociados a la marca" ya que es muy amplia. Se corrige de oficio la puntuación de clase 9.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629886	Diana Marina Escalante Arias, en representación de comercializadora jd spa	Mixta	ELEMENTS HERRAJES & ACCESORIOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ELEMENTS HERRAJES & ACCESORIOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CONTIENE UNA FIGURA GEOMETRICA, ENTRELAZADAS QUE FORMAN UN ESPIRAL, JUNTO CON EL NOMBRE ELEMENTS HERRAJES Y ACCESORIOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CONTIENE UNA FIGURA GEOMETRICA, ENTRELAZADAS QUE FORMAN UN ESPIRAL, JUNTO CON EL NOMBRE ELEMENTS HERRAJES Y ACCESORIOS por ELEMENTS HERRAJES & ACCESORIOS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629902	Pedro Campodónico Ríos, en representación de María Jesús Leighton Montes	Denominativa	PATAGIONIA NUTS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por María Jesús Leighton Montes a Pedro Campodónico Ríos con la finalidad de acreditar la representación individualizada en la solicitud. Sin embargo, dado que el titular de la solicitud es una persona natural con domicilio en Chile puede actuar sin representación, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1629905	miño gestion, en representación de José Tomás Mallea Sepúlveda	Mixta	TRY RUGBY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629920	Fundacion Educacional Colegio Río Loa, en representación de Pedro Pablo Alvarado Tapia	Denominativa	Colegio Río Loa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Aclare el titular de la solicitud**, esto es, indique si es efectivamente Pedro Pablo Alvarado Tapia o si corresponde que sea Fundacion Educacional Colegio Río Loa. Respecto del poder y para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629932	Marco Antonio Morales Aguilar, en representación de TECNOMOTO MORALES SPA	Denominativa	TecnoMoto	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1629966	SILVA Y CIA. , en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Abalea	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 111333 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640567	Jorge Osvaldo Morales Ferreiro, en representación de GOMBEROFF Y MORALES LIMITADA	Denominativa	PETALI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo anterior en atención a que, el documento acompañado junto a la solicitud, corresponde a un Estatuto actualizado del solicitante, en el que se señala que la administración de la sociedad es conjunta por varias personas. Por lo que ambos administradores deberán conferir poder (firmando ambos) a una única persona, que puede ser el actual representante, o un tercero. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640861	Leonardo Antonio Salinas Arancibia, en representación de fundacion almare	Mixta	Fundación almare/ cuidamos la mente acompañamos el alma	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un certificado de directorio, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. **Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Fundación almare/ cuidamos la mente acompañamos el alma”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, almare/ cuidamos la mente acompañamos el alma, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, almare/ cuidamos la mente acompañamos el alma, por Fundación almare/ cuidamos la mente acompañamos el alma, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1640868	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Jianxin Tyre (Fujian) Co., Ltd.	Mixta	JIANXIN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, como suena usando nuestro abecedario y adicionalmente su traducción a nuestro idioma, A modo de ejemplo, 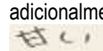 , se translitera como mrhaban y se traduce como "hola".
1640871	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Jianxin Tyre (Fujian) Co., Ltd.	Mixta	MA TIAN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, como suena usando nuestro abecedario y adicionalmente su traducción a nuestro idioma, A modo de ejemplo, , se translitera como mrhaban y se traduce como "hola".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640876	Andrea Paola Hidalgo Calero, en representación de EVENTTI SpA	Mixta	Eventti by Andrea Hidalgo	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1640881	Matías Andrés Moenne Roa	Mixta	Tomori	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representación gráfica, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640936	Christian Marcelo Gutiérrez Saldivia	Mixta	FitBrain	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Mónica Del Pilar Vera Peñaloza es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Christian Marcelo Gutiérrez Saldivia puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Mónica Del Pilar Vera Peñaloza, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Mónica Del Pilar Vera Peñaloza; caso en el cual Mónica Del Pilar Vera Peñaloza no será representante y Christian Marcelo Gutiérrez Saldivia deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641051	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Casa Lider Limitada	Mixta	SIGLO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representació grafica, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641060	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Casa Lider Ltda	Mixta	SIGLO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representación grafica, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional). **Corrección de oficio:** Atendido el poder acompañado, se corrige de oficio los datos del solicitante y representante en la presente solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641070	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Casa Lider Limitada	Mixta	SIGLO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta. En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representació grafica, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).
1641084	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Importadora y Exportadora Casa Lider Limitada	Mixta	SIGLO	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Siglo 8 Natural .Acompañe nueva etiqueta idéntica en diseño, forma y color a la ya presentada, pero sólo con la denominación o marca que desea proteger esto es "Siglo". Toda vez que lo que presenta es un envase que tiene los elementos Siglo 8 natural shampoo acción anti-frizz sin sal aceite de coco y yiazmin cabello seco 0% soluciones colorantes. En caso de no eliminar los elementos que no pertenecen a la marca, éstos pasará a ser parte de la denominación o marca solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641085	DLA Piper Chile, en representación de CYD INGENIERIA LIMITADA	Denominativa	Dejando huella positiva	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. Para subsanar el defecto formal debe corregir frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1, esta es la marca CYD INGENIERIA. En consecuencia, deberá incorporar o incluir la marca “CYD INGENIERIA”, en la estructura de la frase pedida, sea al principio, al centro o al final de la frase pedida. Debe en consecuencia elegir una sola de las siguientes opciones: 1.- CYD INGENIERIA Dejando huella positiva 2.- Dejando huella positiva CYD INGENIERIA

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641087	DLA Piper Chile, en representación de CYD INGENIERIA LIMITADA	Denominativa	Tus desafíos, nuestra misión	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. Para subsanar el defecto formal debe corregir frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1, esta es la marca CYD INGENIERIA. En consecuencia, deberá incorporar o incluir la marca “CYD INGENIERIA”, en la estructura de la frase pedida, sea al principio, al centro o al final de la frase pedida. Debe en consecuencia elegir una sola de las siguientes opciones: CYD INGENIERIA Tus desafíos, nuestra misión Tus desafíos, nuestra misión CYD INGENIERIA

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641094	Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Abastecedora General de Insumos El Alto SA	Mixta	Tracmin	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Carlos Roberto Pesce Martínez (gerente de la titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Roberto Pesce Eguiguren, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641098	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Casa Lider LImitada	Mixta	SIGLO	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Siglo 8 Natural.Acompañe nueva etiqueta idéntica en diseño, forma y color a la ya presentada, pero sólo con la denominación o marca que desea proteger esto es "Siglo". Toda vez que lo que presenta es un envase que tiene los elementos Siglo 8 natural shampoo brillo luminoso manzanilla cabello claro 0% siliconas colorantes. En caso de no eliminar los elementos que no pertenecen a la marca, éstos pasará a ser parte de la denominación o marca solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641100	Renzo Bruno Piccoli Cassis, en representación de Itsec s.a.	Denominativa	Itsec SA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente con lo observado se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial la de representar a Itsec s.a. en todo tipo de trámites o asuntos relativos al registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624073	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Erengarth Andrea Wilenmann Madrigal	Mixta	WILENBURGS Burguer & Sushi	Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, WILENBURGS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, WILENBURGS, por WILENBURGS BURGER & SUSHI, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624104	Catalina Penelope García Rubio, en representación de Catalina Penelope García Rubio y Loreto Beatriz Morales Rodriguez	Denominativa	Espacio Aliz	A escrito de fecha 12-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624401	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CONFECÇÕES DOIS RIOS LTDA	Mixta	íntimashield	A escrito de fecha 02-09-2025. Por cumplido lo ordenado.
1624489	Barbara Rosa Nazar Silva, en representación de nueva dermo barbara nazar EIRL	Mixta	clinicakadosh	A escrito de fecha 30-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624713	SILVA ABOGADOS , en representación de Pan Yiyang	Mixta	jontex	A escrito de fecha 11-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624736	Gladys Rai Meza Rojas, en representación de Jade spa	Mixta	Jade Swimwear	A escrito de fecha 09-09-2025. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1624845	Lucas Bosch Messina, en representación de Inmobiliaria FIS Spa	Mixta	6	A escritos de fecha 13 y 15-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1624902	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TRANSPORTES TIKOO SPA	Mixta	TIKOO	A escrito de fecha 12-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624911	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mikaela María Cordúa Taulis	Denominativa	MOHALA	A escrito de fecha 08-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1624936	Pedro Pablo Leiva Olivares, en representación de GEST LABS SpA	Mixta	AD ADVOCATESPRO	Al escrito de 28/07/2025: Téngase presente
1625157	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de NUTRIFARMS S.R.L.	Mixta	NF NUTRIFARMS	A escrito de fecha 12-09-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625169	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fidel Edson Lopez Copa	Mixta	THUNUPA	A escrito de fecha 02-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1625170	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fidel Edson Lopez Copa	Mixta	OAZE	A escrito de fecha 02-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1625185	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Carlos Latorre Rincón	Mixta	PULPA BRAVA	A escrito de fecha 08-09-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1625240	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Gos Net Spa	Mixta	WASHYPERRI	A escrito de fecha 04-09-2025. Por cumplido lo ordenado.
1628850	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CORPORACIÓN TALANTON	Mixta	tálanton	
1628852	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CORPORACIÓN TALANTON	Mixta	t	
1629118	SILVA Y CIA. , en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Obetide Elea	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629753	Albert Andre Flores Paredes, en representación de Restaurant Sushi y Delivery Albert Andre Flores Paredes EIRL.	Mixta	TOPPY	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629764	Romina Paz Polla Cortez, en representación de P1 Group SpA	Denominativa	P1 SPEED SHOP	
1629803	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de ROLO PRODUCCIONES SpA	Denominativa	EVOLEMA	
1629824	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMECPRO SPA	Mixta	IMECPRO INGENIERÍA	
1629845	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de TURISTIK S.A.	Mixta	CABINA SESSIONS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629874	Carolina Paz Toro Bragg, en representación de Gonzalo Javier Toro Bragg	Figurativa		A escrito de fecha 04-08-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629881	Said Jorge Gidi Palma	Denominativa	AirSeal Chile	
1629923	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INVERSIONES VISCACHAS SPA	Denominativa	FG PROPIEDADES	Se corrige de oficio la puntuación de la descripción de servicios.
1629931	Flavio Belair, en representación de DEMARKA S.A.	Mixta	Lemuy Medical by Demarka	
1629938	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole Protein+ Whey	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1629948	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.	Denominativa	VOLCANO BINGO	
1629951	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Nutralmix SRL	Mixta	Express	
1629956	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole Protein+ Creatina	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1629960	SARGENT & KRAHN, en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	Soprole Protein+ Soft	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1629964	Az Y Compañía , en representación de GUANGZHOU SUN SARA COSMETIC CO.,LTD	Mixta	ARGANMIDAS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640555	Junce Xue	Mixta	K KLY	
1640557	Mónica Del Pilar Vera Peñaloza	Denominativa	Dato el Gato	
1640559	Loreto Andrea Godoy Scheuch	Denominativa	ByLolo	
1640562	Ting Jin	Mixta	Flamenco	
1640563	Mónica Del Pilar Vera Peñaloza	Mixta	Dato el Gato	
1640565	Francisco Javier Navarrete Yévenes, en representación de Tecnología y Consultoría de software AVLA SpA	Mixta	AVLAEdu	
1640579	SARGENT & KRAHN, en representación de LABORATORIO CHILE S.A.	Denominativa	ONFYZOR	
1640582	SARGENT & KRAHN, en representación de LABORATORIO CHILE S.A.	Denominativa	CONQUERIZ	
1640583	SARGENT & KRAHN, en representación de LABORATORIO CHILE S.A.	Denominativa	LIBONCY	
1640586	SARGENT & KRAHN, en representación de LABORATORIO CHILE S.A.	Denominativa	EQUIMBA	
1640661	SARGENT & KRAHN, en representación de LABORATORIO CHILE S.A.	Denominativa	AKTREZO	
1640677	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Constructora De Vicente S.A.	Mixta	DVC	
1640681	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Constructora De Vicente S.A.	Mixta	DVC DE VICENTE CONSTRUCTORA	
1640855	Alex Javier Antonio Flores Neira	Denominativa	ALTEX	
1640856	Cristian Alejandro Carrillo Naranjo	Mixta	GEMMA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640857	Pablo César Cuello Lira, en representación de Cristian Luis Balic Hevia	Mixta	Artisans C&G Bureau	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Artisans C&G Bureau”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Les Artisans C&G Bureau, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Les Artisans C&G Bureau, por Artisans C&G Bureau, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1640858	Jorge Gonzalo Torres Zúñiga, en representación de Gevial Suministros SpA	Mixta	EURO pint	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640859	Nelson Enrique Alache Figueroa	Mixta	TOP STARS CHEERLEADING	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TOP STARS CHEERLEADING”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TOP STARS GYM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TOP STARS GYM, por TOP STARS CHEERLEADING, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640860	Fabián Gonzalo Méndez Muñoz, en representación de Bartleby Coffee SPA	Mixta	Bartleby Coffee 1853	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Bartleby Coffee 1853”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Bartleby Coffee, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Bartleby Coffee, por Bartleby Coffee 1853, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1640862	ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de SAN SACANA SpA	Mixta	La Isabella Pasta	
1640863	Juan Pablo Guzmán Aliste	Mixta	Coffee First	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640865	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Tianjin Aierqi Bicycle Co., Ltd.	Mixta	SPATIAL	
1640866	Hanna Macarena Aravena Rojo, en representación de servicios profesionales de salud y estetica Novaesthetic SpA	Mixta	Novaesthetic	
1640869	Paulo Andrés Sepúlveda Prieto	Denominativa	QUICKRENT	
1640870	Josefina Goyoaga Saintard	Mixta	La Basica	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1640872	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Vigocom Technology Ltd.	Figurativa		
1640873	Juan José De Dios Jiménez Quero, en representación de JUAN JOSE JIMENEZ QUERO SpA	Denominativa	Limpia más por menos	
1640874	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Ningbo OSDA Solar Co.,Ltd.	Mixta	Osda	
1640875	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Huizhou Ruiwohua Technology Co.,Ltd.	Mixta	REVOMAX	
1640878	Cristian Gonzalo Lacasia González	Denominativa	Vinos del Mundo	
1640879	Pedro Pedro Mendive Krumm	Denominativa	FRONTVOLLEY	
1640880	Edween Giovanni Guerrero Gómez	Mixta	La Casa de Las Tortas	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1640883	Giovanni Matteo Zotti Cordero	Denominativa	COMETI	
1640918	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INTERPHARMA S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE FRÍO	
1640919	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INTERPHARMA S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE RESPIREX	
1640920	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA.	Denominativa	PETS COOL	
1640921	Ricardo Patricio Vera Rodríguez	Denominativa	PIN TRAVEL	
1640922	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de LASH COLORS SPA	Denominativa	LASHBROW	
1640923	Cristhofer Andrew Bartsch Fuentes	Denominativa	Ángeles	
1640924	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INTERPHARMA S.A.	Denominativa	IPHSADOL PARCHE ARNICA	
1640925	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de TOY'N GEE LIMITED	Mixta	TOY'N GEE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640927	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TODO PRODUCTOS LTDA	Denominativa	OUTLET SUSTENTABLE	
1640928	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LA OTRA LIMITADA	Denominativa	EL OTRO SEBASTIÁN	
1640929	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CAMILA NATALIA RIZZO AGUILERA	Mixta	SISTEMA DE REIKI SOLAR Método Camila Rizzo	
1640930	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FELIPE HENRIQUEZ VARGAS E.I.R.L.	Mixta	MEXPORT CHILE TECNOLOGIA PARA PAPAS Y MAQUINARIA AGRICOLA	
1640931	Rocío Valdez Corchs	Denominativa	La Atrevida Sanguchitos	
1640932	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INSTITUTO SISTEMAS COMPLEJOS DE INGENIERÍA	Mixta	patagonIA	
1640934	Estudio Carey Limitada , en representación de FINNING CHILE S.A.	Denominativa	FINNING	
1640937	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de El Cascanuez Spa.	Denominativa	HAPPY ONE	
1640938	Maite Odette Fabres Zúñiga	Mixta	IL x G	
1640940	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Centro de Belleza Global Loreto SpA	Mixta	Peluquería Olimpia	
1640941	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inversiones Mirta Elisa Sanhueza Seguel EIRL	Mixta	Constructora IMESS	
1640943	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Jubiza Milenka Pusic Pavez	Mixta	NociMetrix	
1640945	Omar Esteban Quevedo Pérez	Denominativa	WizeRunner	
1640947	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IMPORTADORA EL CASCANUEZ SPA.	Denominativa	GREENLIFE	
1640948	Ramón Alexis Monroy Cárdenas	Mixta	Foto Hincha	
1640960	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de A.W. Faber-Castell S.A.	Mixta	FANTASY COLOURS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640971	Rafael Alberto Sotomayor Santa Cruz, en representación de CONFIPETROL CHILE SPA	Mixta	CONFIPETROL	
1640973	Rafael Alberto Sotomayor Santa Cruz, en representación de CONFIPETROL CHILE SPA	Mixta	CONFIPETROL	
1640977	Rafael Alberto Sotomayor Santa Cruz, en representación de CONFIPETROL CHILE SPA	Mixta	CONFIPETROL	
1641049	Valentina Ignacia Cano Mora	Mixta	JOJIS	
1641050	Alexander Fabián Velozo Cornejo	Mixta	AVIZOR	
1641054	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INVERSIONES QUEENCORP S.A.	Denominativa	ENZYMIX	
1641055	Francisco Javier Sepúlveda Hernaiz, en representación de GRUPO CIBELES SpA	Mixta	FACHISTÁN	
1641056	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INVERSIONES QUEENCORP S.A.	Denominativa	GLUTHAR	
1641057	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INVERSIONES QUEENCORP S.A.	Denominativa	WHETPRO	
1641058	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Mixta	SCRUBBING BUBBLES	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Se pide protección como un todo." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1641059	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Mixta	SCRUBBING BUBBLES	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1641061	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INVERSIONES QUEENCORP S.A.	Denominativa	HIGHGLUT	
1641062	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AGRICOLA CASAS DE BUCALEMU LIMITADA	Denominativa	CRIADERO CASAS DE BUCALEMU	
1641063	Evelyn Dairy Juarez Uzcategui	Mixta	BLIND PIG	
1641065	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AGRICOLA CASAS DE BUCALEMU LIMITADA	Denominativa	CASA PEÑAFIEL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641068	Jorge Andrés Alejandro Miranda Morales, en representación de EMBARCACIÓN PIRATA EL HOLANDÉS ERRANTE SpA	Mixta	El Holandes Errante Davy Jones	
1641069	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SPA	Mixta	pichara DESDE SIEMPRE INSPIRANDO TU BELLEZA	
1641071	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Tamara Alejandra Roldán Martínez	Mixta	La Lela Pastelera - la tradición en el sabor	
1641072	Paula Lissette Merino Torres	Mixta	Meba aromas	
1641073	Dominique Bendersky Schapira, en representación de Tasky BH SpA	Mixta	Asky	
1641074	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AGRICOLA CASAS DE BUCALEMU LIMITADA	Denominativa	CASAS DE BUCALEMU	
1641076	María Trinidad Vallejo Rodríguez	Denominativa	Allergicare	
1641078	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SPA	Mixta	pichara	
1641079	Gloria Ivania Herrera Araya, en representación de Constantino Alejandro Zafiropulos Busch	Mixta	Montalbano	
1641080	Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Abastecedora General de Insumos El Alto SA	Denominativa	Tracmin	Atendida la documentación acompañada se corrige de oficio los datos del solicitante.
1641081	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SPA	Mixta	CASA PICHARA Abraham Pichara	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641082	Estudio Carey Limitada , en representación de Comercial Pichara SPA	Mixta	CASA PICHARA Abraham Pichara	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641083	Ivonne Marcela Reyes Rojas, en representación de REYES Y REYES LIMITADA	Mixta	DCO Y VIDA	
1641088	Ernesto Alonso Salinas Van Treek, en representación de SUMMA S.A.	Denominativa	TryLuca	
1641089	Mauricio Ariel Molina Eaton	Denominativa	Gases Oximol	
1641090	Carlos Rubén Pérez Arcos, en representación de NETSKY SPA	Mixta	NetSky	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641091	Renzo Javier Sanguinetti Horn	Denominativa	Kingdom	
1641095	Joaquín Iván Barros Sepúlveda	Denominativa	NewFit	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641096	Francisca Leonor Diéguez Torres	Denominativa	Chichelada	
1641097	Inger Del Pilar Ziller Arjona	Mixta	OTAKU SUSHI - BAR - DELIVERY	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641099	Jenniffer Angeline Bastías Contreras	Mixta	METANOIA CONSULTORA PSICOLÓGICA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641101	Adriana Yancet Quiroz Roman, en representación de Brillo Maternos spa	Mixta	Brillo Materno	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641102	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de CCL LATAM SPA	Mixta	ACADEMIA KickOff Móvil	
1641103	Cristian Francisco Hott Novoa	Mixta	HBO Abogados & Consultores	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1641152	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Xiaohong Wu	Mixta	In Lua & neve	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641153	Cristian Philipe Alexander Fontaine Leiva	Mixta	Pits	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641155	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de AGRICOLA SANTA ELENA SPA	Mixta	BE Carnes Beefeaters Carnes Premium	
1641158	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Botai Silicone Technology Co., Ltd.	Mixta	MagStrong	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641159	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	
1641160	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	EXPERIENCIAS QUE TRANSFORMAN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641161	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Madre Films SpA	Denominativa	MISTERIA	
1641162	JARRY IP SPA, en representación de Dongguan Sure Fun Cultural and Creative Co., Ltd.	Mixta	SURE FUN	
1641163	JARRY IP SPA, en representación de PIZHI LIN	Denominativa	forchics	
1641165	Marcelo Jaime Canessa Aguilar	Denominativa	Chao Chupete	
1641166	JARRY IP SPA, en representación de PIZHI LIN	Denominativa	forchics	
1641167	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Denominativa	SMART COOK	
1641168	Lianzhi Zhou	Mixta	LF	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “LF”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “LF”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641170	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Javier Alberto Lillo Acevedo	Mixta	Fullper	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641172	Leonel Patricio Cuevas Gómez, en representación de Global Core SPA	Mixta	Revisión aleatoria	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641173	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Denominativa	SMART COOK	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620088	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fundación Energía para Todos	Denominativa	CUENTADELALUZ.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Cuentadeluz.cl".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cuenta de la luz es el documento que la empresa de energía emite a los consumidores, detallando el monto a pagar por la electricidad consumida durante un período, el cual incluye el costo de la energía, cargos fijos por el servicio, impuestos y otros gastos asociados al suministro eléctrico, como la transmisión y operación del sistema. En la boleta puedes encontrar tu número de cliente, el historial de consumo, la fecha de vencimiento y los canales para realizar el pago. De modo que se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consistirán en servicios vinculados con el concepto definido, sin que la adición de las letras finales “CL” resulten suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620109	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	KINA jeans	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1192663. QÜINA. Ropa, calzado, y artículos de sombrerería. Clase 25. Registro 1334817. KYMA. Vestuario y calzado. Sombreros. Clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620259	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Osvaldo Enrique Correa Rebolledo	Mixta	RESTAURANT PUERTO FUY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1156522. PUERTO FUY. Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(snack-bar), cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620263	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DEVELOPMENT Y CONTRACTING COMPANY SPA	Mixta	DCC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°893982. DCC. Agencia inmobiliaria; servicios de adquisición, administración y explotación de bienes raíces; desarrollo y gestión de toda clase de servicios, negocios y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proyectos inmobiliarios; servicios de administración de inmuebles; servicios de alquiler y venta de usufructo inmobiliario; corretaje de propiedades, asesorías inmobiliarias. Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620272	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SPEED KART SPA	Mixta	SPEED KART	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “SPEED KART”. El término “SPEED” se traduce al español como “rapidez, velocidad, prontitud”, indicando celeridad, presteza o velocidad de ejecutar algo. “KART” es un vehículo sin suspensión ni carrocería, con un diseño simple y una altura muy reducida. Ademas sus ruedas delanteras controlan la dirección, y las traseras, conectadas por un eje, transmiten la potencia del motor. Vienen en diferentes versiones: karts recreativos, karts de competición de mayor potencia y hasta karts biplazas. Por lo tanto, describe la naturaleza y supuestas cualidades de los servicios solicitados en la clase 39. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620526	Andrés Felipe Vivanco Lacalle, en representación de Fast Clinic Limitada.	Mixta	FASTI fast clinic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1254724, marca F.A.S.T, que distingue: Servicios médicos; servicios de centros de salud; consultoría en materia de salud; servicios de estaciones termales, servicios de spa; masajes; servicios de medicina alternativa; quiropráctica.: servicios terapéuticos. Saunas. Masajes. fisioterapia/ terapia física, de la clase 44. Solicitud 1600767. FASTCLINIC. Servicios de salud;servicios de clínicas médicas prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terapéuticos;servicios de clínicas médicas prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620656	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Fernanda Ignacia Aedo Astudillo	Mixta	AGENTES DE CAMBIOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1338051 Marca FACTOR DIVERSO AGENCIA DE CAMBIO Protege INCL. Suministro de información en el área de la seguridad personal y espiritual;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento jurídico sobre la diversidad e inclusión en empresas; servicios de auditoría de cumplimiento reglamentario; servicios de auditoría de observancia jurídica. de la clase 45. (Antecedente de rechazo solicitud n° 1560285) .Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620670	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL DEL SUR SPA	Mixta	PUCON PROPIEDADES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada es descriptiva de los servicios que pretende distinguir, indica la procedencia y destinación de los mismos y carece de distintividad. Está compuesta por el término el término geográfico “PUCON”, que corresponde a una comuna de la Provincia de Cautín, perteneciente a la Región de Araucanía, situada en el sur de Chile y "PROPIEDADES”, es decir, bienes inmuebles que son objeto de los servicios que se el pretende proteger. Por tanto, el conjunto solicitado adolece de las causales de irregistrabilidad señaladas y no cuenta con elemento o segmento susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620696	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Guillermo Antonio Cáceres Cortés	Mixta	C CERFOM CERFOM CERTIFICACIONES LABORALES.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1377612. C CERFOM. Enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; organización de cursos de capacitación en instituciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativas; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; educación; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de talleres de formación; provisión de información sobre educación online. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620700	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Centro De Formación Integral Cerfom Limitada	Mixta	C CERFOM CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL CERFOM.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1620696. C CERFOM CERFOM CERTIFICACIONES LABORALES. Educación y formación;organización y dirección de conferencias educacionales;provisión de información

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sobre educación;servicios académicos de educación;servicios de formación y educación profesional. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620734	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Esteban Ignacio Neuenschwander Cruz	Mixta	TESSMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1332822. TESSMANN. Cecinas [salazones]; chalonas [salazones]; charquis [salazones]; salazones. Clase 29.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621446	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ROBLELISO SPA	Mixta	ROBLELISO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ROBLE LISO, que se refiere a la madera de roble con un acabado de superficie suave y sin textura rugosa o veteada, que se utiliza para fabricar diversos productos como muebles, puertas, tableros o revestimientos de pared, ya sea como madera maciza, melamina o chapa. De manera, que se está describiendo el objeto sobre el cual podría recaer la venta solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.
1621505	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora Visionaria Spa	Mixta	VOGLIA eye wear	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "EYE WEAR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621515	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Web Supplements SRL	Denominativa	SUPLEMENTOS.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado SUPLEMENTOS.CL, el primer término corresponde a lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define como “un suplemento dietético es un producto que contiene una sustancia con propiedad terapéutica y cuya concentración excede los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				requerimientos nutricionales establecidos por la OMS para una condición clínica específica. En la práctica, se trata de productos con una alta concentración de nutrientes que se consumen para complementar o suplir la dieta, no para sustituir alimentos". Seguido por .CL, que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile. Por lo tanto, se está describiendo los productos que se comercializaran en la clase solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621528	Nicolás Ignacio Rojo Sariego	Mixta	HECHAS A MANO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1180739, marca AMANO, que distingue Belleza (salones de -); manicura (servicios de -). de la clase 44; Registro N° 1424479, marca AMANO, que distingue Cuidado estético de los pies; cuidados de belleza; cuidados estéticos de los pies; cuidados de higiene y de belleza para personas; salones de belleza; servicios de cuidados de belleza; servicios de manicura; servicios de manicura y pedicura; servicios de salones de belleza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de depilación de cejas con hilo; servicios de extensión de pestañas; servicios de microblading; servicios de modelado de las cejas; servicios de salón de belleza; servicios de teñido de pestañas; servicios de teñido de cejas; servicios de tinturado de cejas; servicios de tinturado de pestañas. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622198	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS VARIOS ALMA SPA	Mixta	AMARETTO Café & Bistro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado AMARETTO CAFÉ & BISTRO, el primer término es un licor dulce originario de Saronno, en el norte de Italia, por su característico sabor y versatilidad es ideal para tomar solo o con hielo en el postre ya que es un delicioso digestivo, así como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ingrediente en algunas recetas de pastelería como el tiramisú (en el cual se moja la galleta con café y este licor), el brazo de gitano o mezclado en infinidad de cócteles. En los últimos tiempos hay incluso helados con sabor a amaretto. Pero una de las formas más originales de tomar este licor sigue siendo el conocido amaretto sour que consiste en mezclar el amaretto con zumo de limón, azúcar y mucho hielo picado. También se puede tomar con zumo de naranja y también está haciéndose famosa la mezcla con bebidas energéticas, que le dan un sabroso y dulce sabor. También le da un agradable y exquisito sabor al café. Seguido de los términos de uso común CAFÉ & BISTRO, en la clase 43 que se refiere a establecimientos donde se suministran bebidas y alimentos. Por lo tanto, el signo informa el tipo de productos o contenido de los mismos, y el lugar donde estos se suministraran. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991558386	Hogan Lovells Horitsu Jimusho Gaikokuho Kyodo Jigyo, en representación de BROTHER INDUSTRIES, LTD.	Mixta	brother	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: cartuchos de tóner vacíos para impresoras, de la clase 7, por cuanto la redacción es vaga, e inductiva a error con productos de la clase 9. Se sugiere al solicitante, especificar “cartuchos de tóner vacíos para impresoras”, acorde a productos de la clase pedida, número 7, o bien suprimir el producto observado. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991680563	STUDIO TORTA S.P.A., en representación de TEDDY S.P.A.	Mixta	RR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N896691 Marca RR Protege Agencias de trabajos temporales; contratación de personal; asesoría en el área de personal; ubicación de personal temporal; asesoría en asuntos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de personal, administración de los servicios anteriores de la clase 35; , Registro N1207691 Marca RR Protege Paraguas, fundas de los mismos; bastones; bolsos de viaje; maletas de viaje; bolsos de deporte; morrales de caza; billeteras de cuero; estuches para llaves; correas para artículos de equipaje; carteras para tarjetas de visita [tarjeteros]; etiquetas para equipaje; bolsos de la clase 18; Prendas de vestir, incluidos anoraks, sombreros, camisetas de manga corta, sudaderas, cinturones, tirantes, chalecos acolchados, chaquetas, chaquetas impermeables, overoles, batas (guardapolvos), delantales, fulares, pañuelos de cuello para caballero, guantes, corbatas, ropa de ciclismo, baberos, fajas de esmoquin; chaquetas reflectantes de la clase 25; Registro N1349314 Marca RR Protege Venta minorista de automóviles; gestión comercial para la venta de automóviles de la clase 35; y Registro N1450803 Marca RR Protege Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos, excepto productos de clase 6, 7, 9, 12, 17, 18, 28, 32 y 33; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, excepto productos de clase 6, 7, 9, 12, 17, 18, 28, 32 y 33. Servicios de compra y venta al por mayor o al detalle de productos de clases 1 a la 34, excepto productos de clase 6, 7, 9, 12, 17, 18, 28, 32 y 33. Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, excepto productos de clase 6, 7, 9, 12, 17, 18, 28, 32 y 33; demostración de productos, información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta; información sobre ventas de productos y asesoramientos comerciales al consumidor. Facilitación de información sobre comercio. Información, compilación de datos y análisis en relación a la gestión de negocios y su administración; asesoramiento, indagación o información de negocios y facilitación de información relativa a las ventas comerciales. Desarrollo de campañas publicitarias para negocios. Promoción en línea de redes informáticas y sitios web. Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; organización de subastas por internet, excepto productos de clase 6, 7,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9, 12, 17, 18, 28, 32 y 33; organización y dirección de exposiciones ferias o eventos con fines comerciales o publicitarios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991798230	Ashfords LLP, en representación de Fontaine Limited	Denominativa	FRAGARIA	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: ambientadores, de la clase 3, por cuanto el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de Ambientadores, en circunstancias que, atendida la clase pedida solo pueden ser protegido específicos tipos de ambientadores. Por tanto, el solicitante debe precisar, de manera clara que el producto no sea factible de confundir con productos de otras clases, como, por ejemplo: ambientadores en aerosol, de la clase 5, o: ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos, de clase 21. Solo por señalar algunos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar: Ambientadores, por ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, acorde a los productos de la clase pedida, número 3. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991798427	Ashfords LLP, en representación de Fontaine Limited	Denominativa	CENTAURUS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: ambientadores, de la clase 3, por cuanto el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de Ambientadores, en circunstancias que, atendida la clase pedida solo pueden ser protegido específicos tipos de ambientadores. Por tanto, el solicitante debe precisar, de manera clara que el producto no sea factible de confundir con productos de otras clases, como por ejemplo: ambientadores en aerosol, de la clase 5, o: ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos, de clase 21. Solo por señalar algunos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar: Ambientadores, por ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, acorde a los productos de la clase pedida, número 3. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N 1207089 Marca CENTAURO Protege Acondicionador para el cabello; aftershave; agua de Colonia; algodón hidrófilo y bastoncillos de algodón para uso cosmético; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; cera para pisos; champús; colonia; cosméticos y maquillaje; crema de afeitar; crema para la piel; dentífricos y enjuagues bucales; depilatorios; detergentes para lavandería; detergentes para uso doméstico; gel de ducha y baño; jabón antibacterial; jabones y detergentes; maquillaje; paños de limpieza impregnados con detergente; papel para pulir; pasta abrasiva; pasta de zapatos; pastas dentales y enjuagues bucales; perfumes; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; productos de limpieza; saborizantes de alimentos preparados a partir de aceites esenciales; saborizantes de pastelería [aceites esenciales]; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991809687	Griffith Hack, en representación de Apple and Pear Australia Limited	Mixta	Joya	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f), “No son registrables las expresiones que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.” El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, "JOYA", según informe del Servicio Agrícola Ganadero que obra en autos, corresponde a la denominación de variedades de alfalfa (Medicago sativa L.) que se encuentran en la Lista de variedades oficialmente descritas histórica, lo cual entrega información directa al público consumidor acerca de una condición y/o característica esencial en relación a los productos cuya protección se solicita, induciendo a error en relación aquellos que no posean o no se encuentren elaborados en base a alfalfa tipo JOYA. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1404430 Marca Joya Verde Protege Verduras, hortalizas y legumbres frescas. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823548	ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de RAINBOW S.P.A. y Giochi Preziosi S.p.A.	Mixta	GORMITI THE NEW ERA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 885526 Marca NEW ERA NE 59FIFTY Protege Sombrerería, prendas de vestir de atletismo, incluyendo sombreros, gorros y fulares, gorros y sombreros de baseball,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ropa para hombres, mujeres y niños, camisetas de manga corta, sudaderas, chándal, guantes, chaquetas de baseball, abrigos, calzoncillos, pantalones cortos, calzado para hombres, mujeres y niños. de la clase 25; Registro 887334 Marca NEW ERA Protege Vestidos, calzados, sombrerería. de la clase 25; Registro 1153614 Marca NE NEW ERA Protege Sujetadores de billetes. de la clase 16; Registro 1169787 Marca NEW ERA Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; aparatos reguladores, eléctricos; reguladores de voltaje para vehículos; reguladores de voltaje; rectificadores de corriente; relés eléctricos de batería; relés eléctricos; distribuidores eléctricos, distribuidores de circuitos; contactos, eléctricos; condensadores; convertidores eléctricos; inversores [electricidad]; interruptores de circuitos; interruptores, eléctricos; cargadores de batería; dispositivos de medición, eléctricos; dispositivos de medición, eléctricos; sensores de oxigeno, no para fines médicos (aparatos científicos); aparatos para medir oxigeno; acumuladores, eléctricos; acumuladores, eléctricos, para vehículos; interruptor de solenoide de arranque. de la clase 9; Registro 1178788 Marca NEW ERA FITS Protege Gorros deportivos. de la clase 25; y Registro 1235743 Marca NEW-ERA Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección) de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores. partes eléctricas y electrónicas para todo tipo de vehículos motorizados; partes eléctricas y electrónicas para botes y barcos; partes eléctricas y electrónicas para aparatos y máquinas para construcción; partes eléctricas y electrónicas para aparatos y máquinas para manejo de carga; reguladores de voltaje, relés para luces, relés para bocinas, relés para baterías, interruptores, interruptores para solenoides de motores de arranque, interruptores universales, interruptores para eje, interruptores pushpull (amplificador que usa dos transistores que se alternan en su activación); interruptores de luces de apoyo; interruptores de los reductores de luz, interruptores de los tableros de mando (paneles); tableros de mando automotrices; contadores; contadores de amperes, contadores de voltaje; medidores; indicadores; medidores e indicadores de presión de aceite; medidores e indicadores de combustible; medidores e indicadores de temperatura; capo (cofré) para contadores, medidores e indicadores; tuberías y guarniciones al vacío y a presión para contadores, medidores e indicadores; puntos de contacto para distribuidor; condensador del distribuidor; cables de alimentación del distribuidor; condensadores supresores de ruido del distribuidor; rectificadores; botones del motor de arranque; baterías; conjuntos de diodos; reguladores IC; conversores; inversores (transformadores de energía); aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para todo tipo de vehículos mecanizados; aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para todo tipo de botes y barcos; aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para la construcción; aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos para aparatos y máquinas para manejo de carga. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991833753	Hogan Lovells International LLP, en representación de Vorwerk International AG	Denominativa	TM7	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: fotografías, de la clase 16, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos y servicios de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de fotografías, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Se sugiere al solicitante, especificar “fotografías” a “fotografías [impresas]”, acorde a la clase 16, pedida. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836427	Eugenia Alari Ghigi, en representación de Unigrà S.p.A.	Mixta	MASTER Martini GELATO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1324503, marca MARTINI-NUTS, que distingue Frutos secos aromatizados; Frutos secos confitados; Frutos secos preparados; Frutos secos tostados; Pastas para untar a base de frutos secos; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas, clase 29; Frutos secos recubiertos de chocolate; Pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; Harina de frutos secos, clase 30 y Frutos secos, clase 31. Registro N° 1201148, marca MARTINI DESDE 1948, que distingue Arvejas frescas; avena; frijoles frescos; granos [cereales]; legumbres crudas; legumbres frescas; lentejas frescas; maíz; porotos frescos; porotos rojos crudos; trigo, clase 31. Registro N° 837554, marca MARTINI, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de bebidas alcohólicas, excepto cerveza, (supermercados), clase 33. Registro N° 890755, marca MARTINI, que distingue Establecimiento comercial de compra y venta de licores y bebidas alcohólicas y analcohólicas, clase 33. Registro N° 1040841, marca MARTINI, que distingue VINOS ESPIRITUOSOS Y LICORES, clase 33. Registro N° 1179935, marca MARTINI, que distingue Vermouth, licores, vinos espumosos y gaseosos, vinos y bebidas alcohólicas en general, clase 33. Registro N° 1243637, marca MARTINI, que distingue Vino vermouth, clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991838506	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	QUANTEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1255829 Marca QUANTEC Protege Programa computacional para diagnósticos médicos y terapia, y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la remediación ambiental; equipos no médicos para la transmisión inalámbrica de vibraciones (frecuencias) de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991839945	Hortense de Roquette-Buisson, en representación de MULATO COSMETICS	Mixta	m PATRICE MULATO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra C) de la Ley 19.039, la marca solicitada corresponde al nombre de una persona natural, y no cuenta con consentimiento dado por ella. En este caso PATRICE MULATO es el nombre de un estilista creador de una marca francesa de productos profesionales para el cuidado capilar, Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991840008	Michael J. McCue Lewis Roca Rothgerber Christie LLP, en representación de Las Vegas Sands Corp.	Mixta	V	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de boletines informativos en línea en los ámbitos de los servicios de restauración, de la clase 41, pues la redacción induce a error con servicios de la clase 43. Además, en la misma clase se observa: Prestación de servicios de casino de tarjetas de fidelización de valor almacenado para canjear descuentos en efectivo u otros beneficios, pues la redacción no es clara y por lo tanto, no se entiende la naturaleza de los servicios pedidos como tampoco su verdadera clasificación. En la clase 43 se observa: Puesta a disposición de instalaciones para convenciones, conferencias, banquetes, eventos sociales, recaudación de fondos y eventos especiales, pues la redacción es amplia y podría inducir a error con servicios de la clase 41. Además, en la misma clase se observa: Servicios y prestaciones de alojamiento y hostelería, a saber, suministro de restaurantes, prestación de servicios a las habitaciones, suministro de alimentos, coctelería, servicios de bar y hospitalidad en forma de alojamiento temporal, servicios de catering y servicios de alimentación para los huéspedes de hoteles, pues la redacción no es del todo clara y la redacción podría inducir a error con otras clases de servicios. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991840177	Dentons UK and Middle East LLP, en representación de Equiti Group Ltd	Mixta	q	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Tarjetas de crédito; tarjetas de crédito de prepago, de la clase 9, pues al no estar los productos especificados, su redacción induce a error con productos de la clase 16. Lo que existe en esta clase es: Tarjetas de crédito codificadas magnéticamente; tarjetas de crédito de prepago codificadas magnéticamente. En la clase 41 se observa: Suministro de acceso a publicaciones electrónicas no descargables; pues la redacción induce a error con los servicios de la clase 38 donde se encuentran por ejemplo los servicios de acceso a páginas web. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608765	Jorge Andrés Olivares González	Mixta	Cinergia	Considerando 1. Que con fecha 6 de junio de 2025 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro 938473 Marca SINERGIA Protege Grupo musical; organización y dirección de evento musicales; filmación en video. de la clase 41; Registro 1171485 Marca SINERGIA Protege Coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); profesional (orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; Psicopedagogía; servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; traducción (servicios de -). de la clase 41 y Registro 1411869 Marca Synergia Fitness Protege Alquiler de simuladores de entrenamiento; clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). de la clase 41. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con fecha 7 de junio del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que ha limitado la cobertura, y que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, el hecho de cambiar la S por la C, en Cinergia, le proporciona una connotación y caracterización distinta. Además, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión entre ellos. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento CINERGIA de

Sección M4:

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>ella coincide con las marcas previamente registradas, sin que la sustitución de la letra "S" por la "C", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca previa</td></tr>
<tr><td></td><td>SINERGIA</td></tr>
</table>
8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que, analizados los productos/servicios solicitados en comparación con los productos/servicios que distinguen las marcas fundantes de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.

9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,
Se resuelve:
Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo.</td></tr>
<tr><td>1609699</td><td>ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.</td><td>Mixta</td><td>TE INVITO M</td><td></td></tr>
</table>

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610636	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Beatriz De Las Mercedes Orozco Echeverría	Denominativa	Villar El Rey De la Noche	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por la solicitante, consistente en declaracion jurada que da consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, por lo que se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611346	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de RINDEGASTOS SPA	Denominativa	RINDECONNECT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1349718, marca RINDEYA, que distingue Alojamiento de servidores; alojamiento de sitios web; creación de programas informáticos; creación de sitios web en internet; diseño, actualización y alquiler de software informático; diseño, mejora y alquiler de software informático; instalación y mantenimiento de software informático; mantenimiento y mejora de software informático; servicios informáticos en la nube, de la clase 42. Que, con fecha 1 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Añade que ya es titular de una familia de marcas que contiene el segmento rinde en las clases 9, 35, 36 y 39. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611356	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de RINDEGASTOS SPA	Denominativa	RINDEPAY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1349718, marca RINDEYA, que distingue Alojamiento de servidores; alojamiento de sitios web; creación de programas informáticos; creación de sitios web en internet; diseño, actualización y alquiler de software informático; diseño, mejora y alquiler de software informático; instalación y mantenimiento de software informático; mantenimiento y mejora de software informático; servicios informáticos en la nube, de la clase 42. Que, con fecha 1 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Añade que ya es titular de una familia de marcas que contiene el segmento rinde en las clases 9, 35, 36 y 39. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611580	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Marisol Del Carmen Cabrera Cabrera	Mixta	CABAÑAS HECMAR PICHILEMU	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1180220, marca PICHILEMU, que distingue Servicio de bar, restaurante, fuente de soda, salón de te, café y autoservicio. Establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas preparadas para el consumo. Hotel, motel y cabañas de hospedaje temporal, reserva de alojamiento temporales. Explotación de campings. Casas de vacaciones de la clase 43. Que, con fecha 14/08/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que la marca debe ser otorgada con protección al conjunto, que la marca pedida cuenta con diferencias gráficas y fonéticas determinantes respecto de la marca base de la observación de fondo. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) copia de 10 sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 1079-2021, 245-2022, 1175-2022, 1188-2020, 1312-202 y 428-2021; ii) copia de 5 resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413, 1379603. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de alojamiento temporal y de restaurante de la clase 43, coincidiendo en consecuencia en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y aceptar a registro el signo pedido, con protección al conjunto y sin protección a los términos "Cabañas" y "Pichilemu" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611615	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Alimentos Ensenada SpA	Denominativa	CASTAÑO BROOKIE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada resulta inductiva a error, y presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1119905, marca DOS CASTAÑOS, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas comestibles, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que, con fecha 24 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una marca evocativa, se ha solicitado protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca se usa activamente en el mercado nacional, que marcas similares se encontrarían registradas a nombre del solicitante, que no se ha presentado oposición. Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, en cuanto a la causal letra h) inciso 1° de la ley N°19.039, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado respecto de servicios de cafetería, por cuanto en ambos casos se trata en general de confituras en la clase 29, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios”.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra f) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el signo requerido, no posee, en este caso en particular, una estructura que pueda prestarse para inducir a errores y confusiones en el público consumidor respecto a los productos solicitados. RESUELVO: Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra f) y h) inciso 1° y en el registro N°1119905, y aceptar a registro el signo pedido, con protección al conjunto y sin protección al término “BROOKIE” individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620196	Ana Belén Pino Pino, en representación de Sociedad Pino y Araneda SpA	Mixta	Pastemor Pasteleria y Panaderia	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pasteleria y Panaderia " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620201	Catalina Andrea Yáñez Cifuentes, en representación de Memori SpA	Denominativa	Memori	
1620223	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ADMINISTRADORA DE PROPIEDADES SOMOS LA LLAVE LIMITADA	Mixta	Somos La Llave PROPIEDADES	Con protección al conjunto y sin protección al término "propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620261	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Georges Michel Heloue	Mixta	ALMATBAJ más que rico	
1620262	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Osvaldo Enrique Correa Rebolledo	Mixta	COR & VAL	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620265	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sebastián Ignacio Rojas Aguilera	Denominativa	MAITENCILLO SKATE SHOP	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Como conjunto, sin protección a "SKATE SHOP" aisladamente considerado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la ley 19039.
1620332	Mauricio Antonio Rivas González, en representación de FERREBOX SPA	Denominativa	Todo Pintor	
1620505	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Delia Giovanna Soriano Picca	Mixta	SERVICIOS LYG	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620653	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de López y Gárate SpA	Mixta	VIVAMUS PET	Con protección al conjunto y sin protección al término "pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620659	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL URUBAMBA LIMITADA	Mixta	GOA ESSENCES	Con protección al conjunto y sin protección al término "essences" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620662	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Claudio Alberto Góngora Flores	Mixta	SP SUBLIME PUMPS HEAVY PUMPING	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUBLIME PUMPS HEAVY PUMPING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620663	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Cristian Alfonso Rodríguez Vernier	Mixta	TECNOMURO	
1620669	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Nicolas Alejandro Giraldo Giraldo	Mixta	911. DETAILING	Con protección al conjunto y sin protección al término "detailing" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620690	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	Maverick sound system	Con protección al conjunto y sin protección al término "sound system" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620695	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Guillermo Antonio Cáceres Cortés	Mixta	C CERFOM GRUPO EMPRESAS CERFOM EST. 2019.	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO EMPRESAS CERFOM EST. 2019." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620698	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Guillermo Antonio Cáceres Cortés	Mixta	C CERFOM SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ARRIENDOS CERFOM.	Con protección al conjunto y sin protección al término "SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ARRIENDOS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620735	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Robinson Arturo Villa Mejías	Mixta	DENTO PRO	
1620848	SARGENT & KRAHN, en representación de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE	Denominativa	EMATUC	
1620929	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Ariel Gustavo Lepiske	Mixta	PINK21	
1621242	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Jiangyi He	Mixta	EYUN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621440	Carlos Jordano Cerda Klapp, en representación de SERVICIOS JJJ SPA	Mixta	SERVICIOS JJJ y servicios	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICIOS", y al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621442	Rodrigo Antonio Echeverría Covarrubias	Denominativa	VIRGEN DE AZAPA	
1621465	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SEELOG FREIGHT LOGISTICS SPA	Mixta	seelog Freight Logistics	Con protección al conjunto y sin protección al término "Freight Logistics", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621493	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Leonor Margarita Guzmán Montesinos	Mixta	ALDEAZUL	
1621498	Juan Pablo Guglielmi Espósito	Mixta	DRONNET	
1621499	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de EHL Spa	Mixta	Simpple by Zurik	
1621501	Mario Alejandro Valderrama Espinoza	Denominativa	Makinon	
990617553	Dr. Lusuardi AG, en representación de SWAN Analytische Instrumente AG	Mixta	CHEMATEST	
991197100	Perani & Partners S.p.A., Milano, en representación de Nichebox UK Limited	Denominativa	CLIVE CHRISTIAN	
991242914	REGIMBEAU, en representación de SMAG	Denominativa	SMAG	
991280216	Gregory M. Krakau, Krakau Law, P.C., en representación de RAMBOD, HANY	Denominativa	EVOGEN	
991307185	SGL CARBON SE	Denominativa	DIABON	
991536310	Eversheds Sutherland (International) LLP, en representación de Footasylum Limited	Denominativa	MONTERRAIN	
991685465	Atlas Copco Airpower NV, en representación de Oxymat A/S	Denominativa	OXYMAT	
991695763	Amelia G. Pennington Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Rockefeller Philanthropy Advisors	Denominativa	OCEANS 5	
991695773	Eversheds Sutherland (International) LLP, en representación de Footasylum Limited	Denominativa	DRIPMADE	
991696087	Amelia G. Pennington Morgan, Lewis & Bockius LLP, en representación de Rockefeller Philanthropy Advisors	Mixta	OCEANS 5	
991718702	Eversheds Sutherland International LLP, en representación de Footasylum Limited	Denominativa	FORENA	
991781989	Ángel Pons Ariño, en representación de AGUIRRE Y COMPAÑIA, S.A.	Mixta	PickleBull	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991824710	Beck Greener LLP, en representación de MOGAS Industries, Inc.	Denominativa	MOGAS	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de julio de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: válvulas, de la clase 7, atendida la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: válvulas, en clase 7, pues el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de válvulas, en circunstancias que solamente ciertas válvulas, principalmente las que son partes de máquinas corresponde que se clasifiquen en la clase 7, debiendo quedar claro que las válvulas, por su naturaleza corresponde se clasifiquen en otras clases distintas a la 7 no quedan protegidos, por ejemplo las válvulas metálicas en la clase 6, las válvulas electromagnéticas en la clase 9, solo por nombras algunas. Se sugiere al solicitante, especificar “válvulas” a “válvulas [partes de máquinas]”, acorde a la clase 7, pedida. En la clase 9, se observa: válvulas de control para regular el flujo de gases y líquidos, y sus partes y accesorios; y, válvulas de control y regulación del flujo de gases o líquidos, que no sean partes de instalaciones o máquinas de fontanería, calefacción o refrigeración. Lo previamente señalado, en atención a que la expresión: Válvulas de control, es propia de la clase 7, por lo que, el producto pedido resulta impreciso para la clase pedida. Además, la limitación que se usó para ambos casos no entrega información suficiente para determinar el objeto de protección, y al contrario haciendo la expresión más vaga con expresiones como: Accesorios, y sus partes, que podrían consistir en productos de otras clases. Todo ello imposibilitando a los consumidores y a esta Oficina identificar qué es lo que se busca proteger, A mayor abundamiento, las únicas válvulas que existen en la clase pedida son: válvulas electromagnéticas; válvulas termoiónicas; válvulas solenoides [interruptores electromagnéticos], y las electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente). Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar “válvulas de control para regular el flujo de gases y líquidos, y sus partes y accesorios” y “válvulas de control y regulación del flujo de gases o líquidos, que no sean partes de instalaciones o máquinas de fontanería, calefacción o refrigeración”,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como: “electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente) para regular el flujo de gases y líquidos” y “electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente), para el control y regulación del flujo de gases o líquidos”. En la misma clase, se observa: placas de reducción de ruido ajustables para válvulas de control utilizadas para regular el flujo de gases y líquidos. Dado, que pareciera que busca proteger un accesorio o complemento, del producto previamente observado, y que en los términos que fue solicitado, no es claro su objeto de protección. Por lo que, para el caso del accesorio corre la misma suerte de lo principal, pudiéndose clasificar en clase 7, 9, u otra. En este sentido, y se sugiere corregir por “placas de reducción de ruido ajustables para electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente) para regular el flujo de gases y líquidos”. Finalmente, en la clase 9 se observa: partes, piezas accesorias y accesorios de todos los productos mencionados, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, fuera de ello muchos de los productos pedidos en la clase no son susceptibles de tener partes y piezas, o accesorios, como es el caso de los Programas informáticos. Se le sugiere al solicitante especificar: partes, piezas accesorias y accesorios de todos los productos mencionados, cómo “partes, y piezas de todos los productos mencionados, excepto programas informáticos”. Ello, siempre que se corrija o suprima las válvulas ya observadas, ya que de corresponder estas partes y piezas deben estar en la clase del producto principal, salvo clasificación expresa en la clase pedida. En clase 35, se observa: con: servicios de compra, atendida la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: servicios de compra, en clase 35, pues el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de compras, en circunstancias que solamente en la clase pedida, puede recaer sobre servicios de carácter comercial, no financiero o de otro tipo. Como es posible encontrar en clase 36 o 45 como los servicios de compras personales para terceros. Se sugiere al solicitante, especificar “servicios de compra” a “servicios de compras para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]”, acorde a la clase 35, pedida.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 27 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada en clase 7, Se especifica “válvulas” por “válvulas [partes de máquinas]”; en clase 9, Se especifica “válvulas de control para regular el flujo de gases y líquidos, y sus partes y accesorios” por “electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente) para regular el flujo de gases y líquidos”; Se especifica “válvulas de control y regulación del flujo de gases o líquidos, que no sean partes de instalaciones o máquinas de fontanería, calefacción o refrigeración “electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente), para el control y regulación del flujo de gases o líquidos”; Se especifica “placas de reducción de ruido ajustables para válvulas de control utilizadas para regular el flujo de gases y líquidos” por “placas de reducción de ruido ajustables para electroválvulas (válvulas controladas eléctricamente) para regular el flujo de gases y líquidos”; Se modifica “partes, piezas accesorias y accesorios de todos los productos mencionados” por “partes, y piezas de todos los productos mencionados, excepto programas informáticos”; En clase 35, Se modifica “servicios de compra” por “servicios de compras para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]”, productos y servicios objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de las clases 7, 9 y 35, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 6 7 9 11 35 37 40 41 42, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991828724	JOSÉ ANTONIO CALDERÓN CHAVERO, en representación de LEJANCITOS, S.L.	Mixta	lejan	
991839288	Christine Lebron-Dykeman McKee, Voorhees & Sease, P.L.C, en representación de Zinpro Corporation	Denominativa	RUMEN FIRST	
991839296	Alma Lasers Ltd.	Denominativa	ALMA UNIVERSE	
991839755	PONTI & PARTNERS, S.L.P., en representación de ROCA SANITARIO, S. A.	Denominativa	SODAFRESH	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991172703	BERENGUER Y POMARES ABOGADOS SLP, en representación de Association suisse des AOP-IGP	Mixta	AOP	Número de Registro: 1474616
991228118	Rapisardi Intellectual Property SA, en representación de Linnea SA	Mixta	Linnea	Número de Registro: 1474612
991709531	Noel Cook Hanson Bridgett LLP, en representación de Shamus & Peabody, LLC	Mixta	THOMAS KELLER INSIGNIA	Número de Registro: 1474614
991722840	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited	Denominativa	THE SOPHISTICATE	Número de Registro: 1474887
991736015	Tessenderlo Group NV - Fao IP Department, en representación de Tessenderlo Group NV	Denominativa	THIO-CAL	Número de Registro: 1474610
991745423	Montres Tudor SA, Marques et Domaines, en representación de Montres Tudor SA	Denominativa	1926	Número de Registro: 1474613
991749682	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Mixta	Vision Pro	Número de Registro: 1474611
991755426	GARRIGUES IP, S.L.P., en representación de ASERTIA REAL ESTATE, S.L.U.	Mixta	Accumin	Número de Registro: 1474615
991803785	LEGALVISION ILP PTY. LTD., en representación de Portable PPB Pty Ltd	Denominativa	detectORE	Número de Registro: 1474890
991812692	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	100 SUPER POWER	Número de Registro: 1474882
991812792	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	40 SUPER POWER	Número de Registro: 1474883
991813067	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Lucky Circle	Número de Registro: 1474715
991813181	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	LUCKY CIRCLE	Número de Registro: 1474716
991815266	FB Rice Pty Ltd, en representación de HEP Australia Holdings Pty Ltd	Denominativa	HEPI	Número de Registro: 1474884
991816581	Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de MOSA GREEN s.r.l.	Mixta	MOSA GREEN	Número de Registro: 1474893
991816962	Quanzhou Tiannan Intellectual Property Operation Co., Ltd, en representación de Fujian Huagai Machinery Manufacture Co., Ltd.	Mixta	AFB	Número de Registro: 1474896

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817335	Madame KLEIN Tiphaine CABINET BLEGER-RHEIN-POUPON, en representación de VECT'OEUR	Denominativa	Vectoseal	Número de Registro: 1474894
991817715	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	Mixta	EM-P	Número de Registro: 1474895
991818178	KOSTADIN MANEV, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje	Denominativa	CIRCUS BRILLIANT	Número de Registro: 1474891
991819369	Beijing Gaowo International Intellectual Property Agency, en representación de FOSHAN CENG CENG GAO FOOD CO., LTD	Mixta	DOUBLE STAR BAKER	Número de Registro: 1474889
991819603	Salvador Orlando Albas, en representación de REAL MADRID CLUB DE FUTBOL	Mixta	MCF Realmadrid	Número de Registro: 1474892
991819627	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de VERONAFIERE S.P.A.	Mixta	SOL D'ORO INTERNATIONAL COMPETITION	Número de Registro: 1474886
991821994	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de FERRARI S.P.A.	Denominativa	FERRARI MILANO	Número de Registro: 1474885
991822282	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	SHARK	Número de Registro: 1474888
991823569	Pinsent Masons LLP, en representación de Bumble Holding Limited	Figurativa		Número de Registro: 1472784
991826926	Guangzhou Jiecheng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Yiwu giovi Cosmetics Co., Ltd	Mixta	PAGE VINE	Número de Registro: 1474871
991832338	Greenwoods Legal LLP, en representación de Daler-Rowney Limited	Denominativa	GRADUATE MARK ALL	Número de Registro: 1474609
991837945	Brooke A. Penrose Day Pitney LLP, en representación de SharkNinja Operating LLC	Denominativa	HYDROVAC	Número de Registro: 1474694
991838001	H. Matthew Horlacher Holland & Hart LLP, en representación de Entrata, Inc.	Denominativa	ELI PLUS	Número de Registro: 1474872
991838030	LOHAUSE UNIPESSOAL, UNIPESSOAL, LDA.	Denominativa	LOHAUSE	Número de Registro: 1474695
991838150	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Dyne Therapeutics, Inc.	Denominativa	AVMYTOS	Número de Registro: 1474696
991838190	Chofn Intellectual Property, en representación de SEGWAY INC.	Denominativa	SEGWAY MOBILITY	Número de Registro: 1474873
991838345	L'OREAL	Mixta	ÔFF NOW	Número de Registro: 1474874
991838353	TRANSVALOR	Mixta	TRANSVALOR	Número de Registro: 1474697

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991838475	Merkenbureau Knijff & Partners B.V., en representación de BAUSCH + LOMB IRELAND LIMITED	Denominativa	MIEBO	Número de Registro: 1474698
991838481	DISAIN IP, en representación de EMOVIS S.A.S.	Denominativa	EMOVIS IDENTIFY	Número de Registro: 1474875
991838516	ASAMURA IP P.C., en representación de SUMITOMO CHEMICAL COMPANY, LIMITED	Denominativa	SUMAGIC	Número de Registro: 1474699
991838573	Philips Intellectual Property & Standards, en representación de Koninklijke Philips N.V.	Figurativa		Número de Registro: 1474700
991838574	Philips Intellectual Property & Standards, en representación de Koninklijke Philips N.V.	Figurativa		Número de Registro: 1474701
991838577	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE IMMERSIVE	Número de Registro: 1474702
991838578	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE IMMERSIVE	Número de Registro: 1474703
991838607	KANG, Chul Joong, en representación de YE, Shin Kyu	Mixta	SMART SHIELD	Número de Registro: 1474876
991838666	Smiley Owl Tech Sl.	Mixta	smowl TECH	Número de Registro: 1474877
991838703	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYOS	Número de Registro: 1474704
991838705	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYOS	Número de Registro: 1474705
991838706	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura aura ALBA	Número de Registro: 1474706
991838707	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYO FESTA	Número de Registro: 1474707
991838708	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYO VIVO	Número de Registro: 1474708
991838709	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYO VIVO	Número de Registro: 1474709
991838710	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYO CHUVA	Número de Registro: 1474710
991838711	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura EKOS RYO CHUVA	Número de Registro: 1474711
991838762	Defloresyfloreros SLU	Mixta	dfyf	Número de Registro: 1474712
991839019	Advokatfirmaet Bull AS, en representación de SMINGEL AS	Denominativa	SMINGEL	Número de Registro: 1474713
991839030	Merk-Echt B.V., en representación de Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel B.V.	Mixta	RIJK ZWAAN	Número de Registro: 1474878
991839248	SANDVIK AB, en representación de Walter AG	Mixta	Groov·tec	Número de Registro: 1474879
991839273	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Mixta	SKINCEUTICALS -INTEGRATED AESTHETICS-	Número de Registro: 1474880
991839322	Isabelle PIERRE, en representación de TEFAL	Mixta	T	Número de Registro: 1474714
991839340	AKYOL SINAI MULKIYET VE DANISMANLIK HIZMETLERI LTD.STI., en representación de CERTUS ALCI VE DOKUM TEKNOLOJI SANAYI ANONIM SIRKETI	Mixta	ROYAL CAST	Número de Registro: 1474881

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606239	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.	Mixta	O´HIGGINS HERRAMIENTAS	Vistos, Que con fecha 06 de mayo de 2025 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética Registro N° 1147732, marca O´HIGGINS, que distingue Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, worid wide web y por redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. de la clase 35. Registro N° 883090, marca O´HIGGINS, que distingue Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos al por mayor y/o al detalle; organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, obtención de descuentos en beneficio de usuarios en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos, servicios de mercadeo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios, asesorías con relación a dichos servicios, telemarketing, de la clase 35. Registro N° 883088, marca O´HIGGINS, que distingue Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos al por mayor y/o al detalle, organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, obtención de descuentos en beneficio de usuarios en la compra y de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos, servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios, asesorías con relación a dichos servicios, tele marketing, de la clase 35. Que con fecha 18 de junio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales determinantes entre los signos en conflicto, que es titular de marcas que poseen denominaciones similares a la solicitada en autos, que las marcas en conflicto distinguen coberturas distintas y no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas respecto a los servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos; servicios de tiendas mayoristas de herramientas accionadas manualmente para la construcción; servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de ferretería metálicos; servicios de tiendas mayoristas en línea de herramientas accionadas manualmente para la construcción; servicios de tiendas minoristas de artículos de ferretería metálicos; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de ferretería metálicos; servicios de venta minorista y mayorista de herramientas eléctricas; servicios de venta minorista y mayorista de máquinas, máquinas herramientas, herramientas mecánicas y motores excepto para vehículos terrestres. La relación de coberturas se debe a que poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle en caso del registro N°1147732, Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos al por mayor y/o al detalle que distingue el registro N°883090 y Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos al por mayor y/o al detalle que distingue el registro N°883088 ya que corresponden todos a servicios que buscan poner a disposición de los consumidores determinados productos a fin de que estos los adquieran en virtud de sus gustos y necesidades particulares, coincidirán en sus canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto coinciden en el término O´HIGGINS, sin que la adición del término HERRAMIENTAS en el signo pedido resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales determinantes entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. ii) Que, respecto al argumento de que es titular de marcas que poseen denominaciones similares a la solicitada en autos será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607322	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de TS International Company Spa	Mixta	capybara	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e), f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada resulta descriptiva, indicativa, carente de distintividad e inductivo a error, y presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1606380, Marca CAPIBARA, Protege juegos, juguetes y artículos de juego; juguetes*;juguetes de peluche; patinetas [juguetes];piscinas inflables para uso recreativo [juguetes];adornos y decoraciones para árboles de navidad; balones y pelotas de juego; trampolines de gimnasia; triciclos para niños pequeños [juguetes];vehículos de juguete de la clase 28. Que, con fecha 29 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de un signo de fantasía o evocativo, se ha solicitado protección al conjunto, que marcas que incorporan nombres de animales han sido aceptadas a registro. Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, en cuanto a la causal letra h) inciso 1° de la ley N°19.039, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previa distingue un ámbito de protección relacionado respecto de peluches (juguetes); animales de peluche en la clase 28, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento capybara / CAPIBARA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos de clase 28. Que, en cuanto a la causal letra e) de la ley N°19.039, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar el signo pedido “capybara” es idéntico desde el punto de vista fonético a la palabra CAPIBARA que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google hace referencia a una figura o juguete de peluche o felpa de forma de un roedor americano de cabeza cuadrada, hocico romo, orejas y ojos pequeños conocido más comúnmente como carpincho o capibara de hábitos acuáticos que alcanza el metro y medio de longitud y llega a pesar más de 80 kilogramos. Lo anterior, informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, género, característica y/o condición del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En cuanto a la causal invocada, letra f) de la Ley 19.039, que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada “Capybara” está compuesta por términos que inducen a error o confusión acerca de la presunta cualidad, condición y/o destinación de los productos ofrecidos, en cuanto no se traten de muñecos de felpa o peluches con forma de capibara. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la expresión solicitada se trataría de un signo de fantasia o evocativo. Se debe señalar que un término de fantasía, es aquel que hace referencia a palabras inventadas sin ningún significado real en algún idioma, y que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca de fantasía y/o evocativa. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que registros de que marcas que incorporan nombres de animales han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), f) y h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e), f) y h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608188	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Oscar Laureano Barreiro Villegas	Denominativa	LOS ANGELES NEGROS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión, respecto de la verdadera procedencia empresarial. Que, con fecha 15 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, si bien existe notoriedad sobre el signo ANGELES NEGROS, esa está relacionada exclusivamente a los servicios de bandas, música, conjuntos musicales, pertenecientes en su mayoría a la clase 41, mas no se relacionará con los servicios de clase 38, que no tienen directa relación. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En efecto, puede advertirse que al incluir la marca pedida el elemento LOS ÁNGELES NEGROS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia empresarial, ya que la expresión pedida corresponde a un grupo musical chileno de baladas, boleros, pop y rock, fundada en San Carlos (actual Región de Ñuble) en marzo de 1968 por los músicos Cristián Blasser y Mario Gutiérrez, junto con el bajista Sergio Rojas, que entonces reclutaron a quien fue el primer vocalista, Germaín de la Fuente. Considerados el primer grupo de rock suave en español y con canciones inéditas. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608634	SILVA Y CIA. , en representación de Big Brands Bubba Sp?	Mixta	black	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1419300, marca BLACK´S, que distingue Anteojos y gafas de sol de la clase 9. Registro N 804486, marca BLACK BOX, que distingue Servicios de importación y exportación de artículos de las clases 09 y 16 de la clase 35. Registro N 1008587, marca BLACK ONE, que distingue Servicios de descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, en empresas y en servicios, con quienes se haya contratado dicho servicio de descuento, de la clase 35. Solicitud N 1594451, marca black sheeps, que distingue actividades colectivas de publicidad y de marketing;asesoramiento en materia de publicidad;consultoría en materia de publicidad;servicios de publicidad;servicios de publicidad y marketing en línea;servicios de publicidad, promoción y marketing;difusión de material de marketing y publicitario;desarrollo de estrategias publicitarias y de marketing;desarrollo de plan de marketing;estudios de marketing;distribución de material publicitario, de marketing y de promoción;marketing;marketing digital;marketing empresarial;publicidad y marketing;servicios de anuncios publicitarios, marketing y publicidad;servicios de consultoría en publicidad y marketing;promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea;servicios de publicidad y marketing;servicios de publicidad y marketing prestados por medios sociales de la clase 35. Registro N 1461640, marca BLACK SHEEP, que distingue Servicios de tiendas de venta minorista de artículos de cuchillería, cajas para artículos de cuchillería, cucharas de té, cucharas de café con leche, software descargable y grabado, software de aplicaciones móviles, contenido multimedia descargable, estuches para teléfonos móviles, tarjetas codificadas, magnéticas e inteligentes, tarjetas de fidelidad codificadas, tarjetas y bonos de regalo digitales, tarjetas y vales de regalo digitales de prepago, tarjetas y bonos de regalo prepagos codificados magnéticamente, productos de imprenta y artículos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papelería, vasos de papel, bolsas de papel y materiales para envolver y empaquetar, no comprendidos en otras clases, revistas, publicaciones, filtros de café de papel, servilletas de papel, libros, productos de imprenta que representan un valor monetario o con fines financieros, tarjetas y vales de regalo de prepago, que no estén codificados magnéticamente, tarjetas de regalo, bonos de regalo, bonos impresos, tarjetas de fidelización en papel, artículos de equipaje, bolsas, billeteras y otros soportes, bolsas de mano, bolsas de deporte, bolsos de mano, portamonedas, billeteras, tarjeteros, llaveros, paraguas, fundas para paraguas, utensilios y recipientes para el hogar y la cocina, vajilla de mesa, baterías de cocina y recipientes, vasos, copas y utensilios de bar, tazas y tazones, frascos para beber, pajitas para beber, botellas para beber, tazones de viaje, aparatos no eléctricos para preparar o infusionar café, té, cacao, chocolate u otras bebidas, tazas y tazones de café, fundas para tazas de viaje, vasos para café con leche, platos, platillos, platos y cuencos, tazas aislantes para café y bebidas, cafeteras de goteo no eléctricas, cafeteras de émbolo no eléctricas, trituradores de café y molinillos de café accionados manualmente, filtros de café (que no sean eléctricos ni de papel), posavasos (que no sean de papel), recipientes de almacenamiento para alimentos, hervidoras eléctricas, infusores de té, filtros y coladores de té, soportes para tazas, teteras, cafeteras, vajilla, soportes para artículos de cuchillería, soportes para teteras y cafeteras, bandejas para té y café, manteles para tazas de té, artículos de cristalería, porcelana y loza, tazas de espresso, cafeteras, teteras, platos, platillos, fuentes y cuencos, artículos de cristalería, bandejas de té y café, botellas de agua de aluminio, frascos, pajitas para beber, comidas preparadas, alimentos preparados a saber, aperitivos salados y aperitivos dulces listos para el consumo que contienen frutas, hortalizas, productos lácteos y sucedáneos de los lácteos, aperitivos salados, productos lácteos y sucedáneos de los lácteos, leche aromatizada y bebidas a base de leche, bebidas a base de lácteos, bebidas a base de yogur, bebidas a base de leche de almendras, bebidas a base de leche aromatizadas con cacao, bebidas de yogur, bebidas a base de leche que contienen zumo de frutas, bebidas a base de avena (sucedáneo de la leche), bebidas a base de soja utilizadas como sucedáneos de la leche,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas a base de leche de coco, batidos, bebidas lácteas aromatizadas con cacao, coberturas de frutas, gelatinas, mermeladas, compotas, frutas y hortalizas para untar, patatas fritas, aperitivos de frutas, sopas, aperitivos a base de hortalizas, alimentos precocinados a saber, aperitivos salados listos para el consumo y aperitivos dulces que contienen cereales, harina, café, chocolate y azúcar, aperitivos salados, preparaciones a base de cereales, comidas preparadas, productos de pastelería, confitería, chocolate y postres, helados, yogures helados, sorbetes, café, infusiones, cacao, café, té, chocolate, caramelos, confituras, salsas para añadir a las bebidas, jarabes aromatizantes para añadir a las bebidas, gofres, preparaciones para hacer gofres, magdalenas, bollos, obleas, cornetes, polvos y aromas para helados, sorbetes, cápsulas de café, aperitivos de cereales, tartas, comidas preparadas consistentes principalmente en arroz, comidas preparadas consistentes principalmente en pasta, bocadillos, sushi, pan, bollería, pasteles, tartas y galletas, caramelos, barras de caramelo, chicles, bebidas sin alcohol, aguas, agua mineral, agua con gas, bebidas de frutas y zumos de frutas, zumos, jarabes aromatizantes para la elaboración de bebidas, bebidas gaseosas aromatizadas, bebidas a base de frutos secos y soja, batidos, refrescos, bebidas refrescantes, aguas embotelladas aromatizadas y no aromatizadas, aguas con gas, aguas minerales, zumos de frutas, bebidas con gas a base de frutas y zumos y bebidas gaseosas; servicios de tiendas de venta minorista en línea en relación con artículos de cuchillería, cajas para artículos de cuchillería, cucharas de té, cucharas para café con leche, software descargable y grabado, software de aplicaciones móviles, contenidos multimedia descargables, fundas para teléfonos móviles, tarjetas codificadas, magnéticas e inteligentes, tarjetas de fidelidad codificadas, tarjetas y vales de regalo digitales, tarjetas y vales de regalo digitales de prepago, tarjetas y vales de regalo de prepago codificados magnéticamente, productos de imprenta y de papelería, vasos de papel, bolsas de papel y materiales para empaquetar y envolver, no comprendidos en otras clases, revistas, publicaciones, filtros de papel para café, servilletas de papel, libros, productos de imprenta con valor monetario o con fines financieros, tarjetas y vales de regalo de prepago, que no estén

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				codificados magnéticamente, tarjetas de regalo, vales de regalo, vales impresos, tarjetas de fidelidad de papel, equipajes, bolsas, carteras y otros soportes, bolsas de mano, bolsas de deporte, bolsos de mano, portamonedas, billeteras, tarjeteros, fundas para llaves, paraguas, fundas para paraguas, utensilios y recipientes para el hogar y la cocina, vajillas, utensilios y recipientes de cocina, vasos, vasos para beber y utensilios de bar, tazas y tazones, petacas para beber, pajitas para beber, botellas para beber, tazas de viaje, aparatos no eléctricos para preparar o infusionar café, té, cacao, chocolate u otras bebidas, tazas y tazas de café, fundas para tazas de viaje, vasos para café con leche, platos, platillos, fuentes, tazas isotérmicas para café y bebidas, cafeteras de goteo no eléctricas, cafeteras de émbolo no eléctricas, molinillos de café manuales y molinos de café, filtros de café [que no sean eléctricos ni de papel], posavasos [que no sean de papel], recipientes para almacenar alimentos, teteras no eléctricas, infusores de té, filtros de té y coladores de té, soportes para tazas, bandejas de té, cafeteras, vajillas, soportes para cubiertos, soportes para teteras y cafeteras, bandejas de té y café, teteras, artículos de cristalería, porcelana y loza, tazas de café expreso, cafeteras, teteras, platos, platillos, platos y cuencos, artículos de cristalería, bandejas de té y café, botellas de agua de aluminio, petacas, pajitas para beber, comidas preparadas, alimentos precocinados, a saber, aperitivos salados listos para el consumo y aperitivos dulces que contienen frutas, verduras, productos lácteos y sucedáneos de los lácteos, aperitivos salados, productos lácteos y sucedáneos de los lácteos, leche aromatizada y bebidas a base de leche, bebidas a base de lácteos, bebidas a base de yogur, bebidas a base de leche de almendras, bebidas lácteas con sabor a cacao, bebidas a base de yogur, bebidas lácteas con zumo de frutas, bebidas a base de avena [sucedáneo de la leche], bebidas a base de soja utilizadas como sucedáneos de la leche, bebidas a base de leche de coco, batidos, bebidas lácteas con sabor a cacao, coberturas de frutas, jaleas, mermeladas, compotas, frutas y hortalizas para untar, patatas fritas, aperitivos de frutas, sopas, aperitivos a base de hortalizas, alimentos precocinados a saber, aperitivos salados listos para el consumo y aperitivos dulces que contienen cereales, harina, café, chocolate y azúcar, aperitivos salados, preparaciones a base de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cereales, platos preparados, productos de panadería, confitería, chocolate y postres, helados, yogures congelados, sorbetes, café, infusiones, cacao, café, té, chocolate, caramelos, productos de confitería, salsas para bebidas, jarabes aromatizantes para bebidas, gofres, preparaciones para hacer gofres, magdalenas, bollos, obleas, cornetes, polvos y aromas para helados, sorbetes, cápsulas de café, aperitivos de cereales, tartas, platos preparados compuestos principalmente de arroz, platos preparados compuestos principalmente de pasta, bocadillos, sushi, pan, bollería, pasteles, tartas y galletas, dulces [caramelos], barras de caramelo, chicles, bebidas sin alcohol, aguas, agua mineral, agua carbonatada, bebidas de frutas y zumos de frutas, zumos, jarabes aromatizantes para hacer bebidas, bebidas carbonatadas aromatizadas, bebidas a base de frutos secos y soja, batidos, refrescos, cordiales, aguas embotelladas aromatizadas y sin aromatizar, aguas con gas, aguas minerales, zumos de frutas, bebidas con gas a base de frutas y zumos y bebidas gaseosas; servicios de venta minorista por correspondencia de artículos de cuchillería, cajas para artículos de cuchillería, cucharas de té, cucharas de café con leche, software descargable y grabado, software de aplicaciones móviles, contenidos multimedia descargables, estuches para teléfonos móviles, tarjetas codificadas, magnéticas e inteligentes, tarjetas de fidelización codificadas, tarjetas y vales de regalo digitales, tarjetas y vales de regalo digitales de prepago, tarjetas y vales de regalo de prepago codificados magnéticamente, productos de imprenta y papelería, vasos de papel, bolsas de papel y materiales de empaquetado y embalaje, no comprendidos en otras clases, revistas, publicaciones, filtros de café de papel, servilletas de papel, libros, productos de imprenta con valor monetario o con fines financieros, tarjetas y vales de regalo de prepago, que no estén codificados magnéticamente, tarjetas de regalo, vales de regalo, vales impresos, tarjetas de fidelidad de papel, maletas, bolsas, billeteras y otros soportes, bolsos de mano, bolsas de deporte, bolsos de mano, monederos, billeteras, portatarjetas de crédito, estuches para llaves, paraguas, fundas para paraguas, utensilios y recipientes para el hogar y la cocina, vajilla, utensilios de cocina y recipientes, vasos, recipientes para beber y artículos de bar, tazas y tazones, frascos para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				beber, pajitas para beber, botellas para beber, tazones de viaje, aparatos no eléctricos para preparar o infusionar café, té, cacao, chocolate u otras bebidas, tazas y tazones de café, fundas para tazas de viaje, vasos para café con leche, platos, platillos, fuentes, tazas aisladas para café y bebidas, cafeteras de goteo no eléctricas, cafeteras de émbolo no eléctricas, molinillos y molinillos de café accionados manualmente, filtros de café [que no sean eléctricos ni de papel], posavasos [que no sean de papel], recipientes para alimentos, teteras no eléctricas, infusores de té, filtros y coladores de té, soportes para tazas, cajas de té, cafeteras, vajillas, soportes para cubiertos, soportes para teteras y cafeteras, bandejas para té y café, accesorios para té, artículos de cristalería, porcelana y loza, tazas de café espresso, cafeteras, teteras, fuentes, platillos, platos y cuencos, artículos de cristalería, bandejas de té y café, botellas de agua de aluminio, petacas, pajitas para beber, comidas preparadas, alimentos precocinados a saber, aperitivos salados listos para el consumo y aperitivos dulces que contienen frutas, hortalizas, productos lácteos y sucedáneos de los lácteos, aperitivos salados, productos lácteos y sucedáneos de los lácteos, leche aromatizada y bebidas a base de leche, bebidas a base de lácteos, bebidas a base de yogur, bebidas lácteas a base de almendras, bebidas lácteas con sabor a cacao, bebidas a base de yogur, bebidas a base de leche que contienen zumo de frutas, bebidas a base de avena [sucedáneos de la leche], bebidas a base de soja utilizadas como sucedáneos de la leche, bebidas a base de leche de coco, batidos, bebidas lácteas con sabor a cacao, coberturas de frutas, gelatinas, mermeladas, compotas, frutas y hortalizas para untar, patatas fritas, aperitivos de frutas, sopas, aperitivos a base de hortalizas, alimentos precocinados a saber aperitivos salados listos para el consumo y aperitivos dulces que contengan cereales, harina, café, chocolate y azúcar, aperitivos salados, preparaciones a base de cereales, comidas preparadas, productos de panadería, confitería, chocolate y postres, helados, yogures congelados, sorbetes, café, infusiones, cacao, café, té, chocolate, caramelos, productos de confitería, salsas para bebidas, jarabes aromatizantes para bebidas, gofres, preparaciones para hacer gofres, magdalenas, bollos, barquillos, cornetes, polvos y aromas para helados, sorbetes, cápsulas de café,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aperitivos de cereales, tartas, comidas preparadas consistentes principalmente en arroz, comidas preparadas consistentes principalmente en pasta, sándwiches, sushi, pan, bollería, pasteles, tartas y galletas, dulces [caramelos], barras de caramelo, chicles, bebidas sin alcohol, aguas, agua mineral, agua con gas, bebidas de frutas y zumos de frutas, zumos, jarabes aromatizantes para la preparación de bebidas, bebidas gaseosas aromatizadas, bebidas a base de frutos secos y soja, batidos, refrescos, bebidas sin alcohol, aguas embotelladas aromatizadas y no aromatizadas, aguas con gas, aguas minerales, zumos de frutas, bebidas con gas a base de frutas y zumos y bebidas gaseosas: servicios comerciales y de información al consumidor; servicios de asistencia administrativa y de procesamiento de datos; administración de un programa de fidelización de clientes; administración de un programa de fidelización de clientes que ofrece a los clientes registrados menús gratuitos y con descuento; servicios de programas de fidelización; servicios de suscripción a bebidas para terceros; servicios de suscripción a café para terceros; servicios de suscripción a café en línea; servicios de venta minorista por correspondencia de café; información, asesoramiento y consultoría sobre los servicios mencionados de la clase 35. Registro N 1331370, marca BLACK DAY, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, y de exportación de productos; distribución y difusión de materiales publicitarios (folletos, prospectos, impresos y muestras); servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; administración de programas de fidelizacion de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros (abastecimiento de productos y servicios para otras empresas); actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de pagina con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalizacion (asistencia comercial); facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nominas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones publicas; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 35. Registro N 1321748, marca BLACK CAT, que distingue Agente de publicidad; Consultoría en publicidad; Servicios de Publicidad; Servicios de facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; Servicio de publicidad y consultoría en gestión de negocios; servicios de agencias de publicidad; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; publicidad y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción, de la clase 35. Que, con fecha 7 de agosto del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, BIG BRANDS BUBBA SpA es una empresa chilena especializada en la elaboración, distribución y comercialización de productos de vestuario, mochilas y accesorios. Desde el año 2018, su marca "BLACK" ha distinguido en el mercado nacional productos funcionales, con carácter urbano y estilo práctico y versátil, fusionando comodidad y vanguardia, y cuentan con una amplia presencia en el mercado, tanto a nivel materia, en el tráfico económico digital. Añade, que ya es el solicitante es legítima titular de la marca comercial "BLACK" en distintas clases, y de los elementos figurativos que componen la etiqueta pedida en autos, por lo que la presente solicitud no es más que la legítima extensión de sus registros previos. Ahora bien, respecto del registro N° 1419300, en clase 9, no existiría relación de cobertura, puesto que dichos productos han sido expresamente excluidos de la cobertura pedida. Continúa diciendo, que respecto del resto de los registros base de la observación de fondo, por cuanto están formados por dos elementos, en cambio, la marca pedida, solo por uno, siendo un signo mixto, y su elemento figurativo altamente diferenciador. Añade, que ya es titular de la marca BLACK para clase 21, la cual coexiste pacíficamente con otras marcas que contienen el segmento Black. Por último, señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento BLACK de ella coincide idénticamente con las marcas previamente registradas, sin que la sustración al signo pedido del complemento "BOX", “ONE", "SHEEP”, "DAY" y "CAT", respectivamente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada Marc

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BLACK'S BLACK BOX BLACK ONE BLACK SHEEP BLACK DAY Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Se debe señalar, que si bien se limito en algunos servicios respecto de productos de clase 9, quedaron otros que tenían relación con esta clase, que no se restringieron. Que en relación a que la marca BLACK cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BLACK'S, BLACK BOX, BLACK ONE, BLACK SHEEPS, BLACK SHEEP, BLACK DAY, BLACK CAT, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, si bien, ya es titular de la marca BLACK para clase 21, esta no dice relación con los servicios solicitados en autos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610406	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Miguel Esteban Paz Rueda	Denominativa	PAGA CON TU BANCO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 06 de agosto 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tendría el carácter de evocativo, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión PAGA CON TU BANCO, que es una frase de uso común que corresponde al uso de tu cuenta bancaria para realizar un pago, ya sea a través de transferencia bancaria, pago con tarjeta o a través de una plataforma digital, que se conecta directamente con tu banco. En síntesis, es una forma de pagar directamente desde los fondos bancarios personales, en lugar de utilizar efectivo, tarjetas de crédito o débito. Por lo que el consumidor medio no percibirá el como marca comercial, sino como un elemento de información respecto de la destinación de los productos y servicios pedidos. Por lo que el signo se encuentra construido en base a un término

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, en cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iii) Que, respecto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610586	Patricio Alejandro Aedo Batarse	Denominativa	CICV	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. Que, con fecha 30 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando su reconsideración. Al respecto comienza señalando que no basta que una marca comercial coincida en alguna de sus letras o inclusive palabras para estimar que se pueda considerar idéntica o similar, ya que hay que atender a todos los factores que inciden en el caso, de tal manera que efectivamente puedan producirse los errores o engaños que el legislador pretende precaver. Hace presente que en autos debe aplicarse el principio de especialidad marcaria, por cuanto los servicios no generarán error ni confusión. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al consistir en la sigla CICV que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google corresponde al acrónimo del Colegio Inmaculada Concepción de Vitacura podría prestarse para provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610721	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Mauricio Maureira Órdenes	Denominativa	Red Hídrica	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 3 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido RED HIDRICA, se refiere al conjunto de estructuras y obras que permiten la distribución del agua para riego, desde la fuente hasta las áreas de cultivo. Esto incluye canales, tuberías a presión, y otros sistemas que llevan el agua a los campos, optimizando su uso y asegurando que llegue a las plantas de manera eficiente. De manera,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido RED HIDRICA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610738	Eilat Marianella Nachari Figueroa	Denominativa	Petit Bulldog	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 29 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo solicitando la modificación del signo solicitado originalmente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido PETIT BULDOG, que se traduce del francés como "Pequeño Buldog", siendo este último es una raza de perro originaria de Inglaterra, que se caracteriza por tener gruesos hombros y una cabeza grande en proporción a su cuerpo. de manera que se está describiendo la naturaleza y cualidad del objeto sobre el que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala que no es posible modificar el signo solicitado. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610747	Stiven Jesus Fonseca Avendaño	Mixta	pellet cats	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 27 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado los términos “Pellet Cats”, que se traduce como Pellet para gatos, que son pequeños cilindros hechos de materiales comprimidos, como madera reciclada o fibras vegetales, que funcionan como sustitutos de la arena convencional, absorbiendo orina y neutralizando los olores, que al descomponerse en polvo, hacen más

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fácil identificar qué partes de la caja necesitan ser retiradas, lo que reduce el desperdicio y prolonga la duración de cada carga. De manera que se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido PELLET CATS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611323	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonio Facundo Pizarro Silva	Mixta	La tienda de los churros	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos LA TIENDA DE LOS CHURROS, en que tienda, se define por la Rae como "Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor", que en este caso son churros, por lo que se está describiendo los productos a comercializar. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 3 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca solicitada debe ser considerada como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. De esta forma el consumidor debe si o si utilizar su imaginación y entendimiento para relacionar la marca a lo que está evocando. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos LA TIENDA DE LOS CHURROS, en que tienda, se define por la Rae como "Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor", que en este caso son churros, por lo que se está describiendo los productos a comercializar. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA TIENDA DE LOS CHURROS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611345	Nicolás Antonio Fierro Olavarría	Denominativa	Consent	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1609244, marca CONSENT-U, que distingue aplicaciones [software] descargables para smartphones para el registro de todo tipo de consentimientos comerciales y personales; aplicaciones de software de computador para el registro de todo tipo de consentimientos comerciales y personales ;software de aplicación web para el registro de todo tipo de consentimientos comerciales y personales; aplicaciones [software] descargables para smartphones; aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes [smartphones];aplicaciones de software de computador; software de aplicación web, de la clase 9; software como servicio [saas] con software para el registro de todo tipo de consentimientos personales y comerciales; plataforma como servicio [paas] orientada al registro de todo tipo de consentimientos personales y comerciales; servicios de autenticación de firma electrónica; servicios de verificación de la firma electrónica que utilizan una tecnología para autenticar la identidad del usuario; software como servicio [saas];plataforma como servicio [paas];actualización de sitios web; alojamiento de sitios web, software como servicio [saas], y alquiler de software;creación y mantenimiento de sitios web para teléfonos móviles; creación, diseño y mantenimiento de páginas web; programación de páginas web personalizadas con información definida por el usuario, perfiles e información personal; suministro en línea de software web no descargables, de la clase 42. Que, con fecha 21 de julio del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es asi que, la marca solicitada, "CONSENT", es una denominación única, limpia y de estructura simple. Por el contrario, la marca fundante de la observación, "CONSENT-U", es una expresión compuesta, que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				divide visualmente por un guion y la adición de la letra "U". Este elemento adicional ("-U") no es un detalle menor; altera la estructura y longitud del signo, creando una impresión visual distinta e inconfundible. El consumidor no pasará por alto la presencia del guion y la letra final, que rompen la unidad de la palabra "Consent". Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSENT de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de la vocal "U" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc CONSENT Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca CONSENT cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CONSENT-U, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611452	Felipe Andrés Rivera Palma	Denominativa	Dentista Mascota	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos DENTISTA VETERINARIO, es un profesional veterinario que se especializa en la salud bucal de los animales, incluyendo perros, gatos y otros animales. se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 10 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido “Dentista Mascota”, no alude al uso general del lenguaje para referirse a servicios de atención veterinaria dental. Dicha expresión presenta un carácter distintivo, pues se ha redactado sin conjunción, lo cual establece una idea de marca alejada del modo habitual en el que se construye comúnmente una oración. Por otra parte, la expresión logra manifestar clara y concisamente el carácter y contenido de la atención profesional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos DENTISTA VETERINARIO, es un profesional veterinario que se especializa en la salud bucal de los animales, incluyendo perros, gatos y otros animales. se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que el signo se ha redactado sin conjunción, siendo por ello distintivo, se debe señalar que al ser el signo pedido un conjunto que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611454	Felipe Andrés Rivera Palma	Denominativa	Dentista Veterinario	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos DENTISTA VETERINARIO, es un profesional veterinario que se especializa en la salud bucal de los animales, incluyendo perros, gatos y otros animales. se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 10 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido “Dentista Veterinario”, no alude al uso general del lenguaje para referirse a servicios de atención veterinaria dental. Dicha expresión presenta un carácter distintivo, pues se ha redactado sin conjunción, lo cual establece una idea de marca alejada del modo habitual en el que se construye comúnmente una oración. Por otra parte, la expresión logra manifestar clara y concisamente el carácter y contenido de la atención profesional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos DENTISTA VETERINARIO, es un profesional veterinario que se especializa en la salud bucal de los animales, incluyendo perros, gatos y otros animales. se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que el signo se ha redactado sin conjunción, siendo por ello distintivo, se debe señalar que al ser el signo pedido un conjunto que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611616	Jose Antonio Patete Pernia, en representación de TECNOEXPERTO JOSE PATETE E.I.R.L.	Mixta	TE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1388966, marca TE TotalEnergies, que distingue Servicios de análisis e investigación industriales; servicios de ingeniería; servicios de investigación, de prospección y de exploración para las industrias del petróleo, gas y minería; análisis y pruebas de yacimientos petrolíferos; puesta en servicio (pruebas e inspección) y estudios técnicos de yacimientos petrolíferos, gasíferos y mineros; asesoramiento científico, tecnológico y técnico en el ámbito de las energías; diseño y desarrollo de redes de distribución de energía; servicios de arquitectura y elaboración de planos para la construcción de instalaciones en el campo de la energía y el refinado; consultoría técnica y estudios de proyectos técnicos relacionados con la producción y la distribución de energía; estudio, investigación y desarrollo en el campo de la energía, el petróleo, el gas y los productos químicos; investigaciones en materia de protección ambiental, de tratamiento de residuos y del desarrollo sostenible; servicios de análisis, de diagnóstico y pruebas en el campo de la energía; servicios de laboratorio, de análisis, de diagnóstico y de ensayos de petróleo, gas y productos químicos; servicios de auditoría y de peritajes en materia de energía y de consumo energético; control de calidad y auditorías y pruebas de seguridad de productos en el campo de la energía; asistencia técnica con certificación y aprobación; control técnico y peritaje (trabajos de ingenieros) de instalaciones que funcionan con la ayuda de todo tipo de energía; inspección técnica de vehículos; lectura remota del medidor de consumo de energía; diseño y análisis de sistemas informáticos; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) de la clase 42. Registro N° 1449753, marca TE, que distingue Servicios de análisis e investigación industriales; servicios de ingeniería; servicios de investigación, de prospección y de exploración para las industrias del petróleo, gas y minería; análisis y pruebas de yacimientos petrolíferos; puesta en servicio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(pruebas e inspección) y estudios técnicos de yacimientos petrolíferos, gasíferos y mineros; asesoramiento científico, tecnológico y técnico en el ámbito de las energías; diseño y desarrollo de redes de distribución de energía; servicios de arquitectura y elaboración de planos para la construcción de instalaciones en el campo de la energía y el refinado; consultoría técnica y estudios de proyectos técnicos relacionados con la producción y la distribución de energía; estudio, investigación y desarrollo en el campo de la energía, el petróleo, el gas y los productos químicos; investigaciones en materia de protección ambiental, de tratamiento de residuos y del desarrollo sostenible; servicios de análisis, de diagnóstico y pruebas en el campo de la energía; servicios de laboratorio, de análisis, de diagnóstico y de ensayos de petróleo, gas y productos químicos; servicios de auditoría y de peritajes en materia de energía y de consumo energético; control de calidad y auditorías y pruebas de seguridad de productos en el campo de la energía; asistencia técnica con certificación y aprobación; control técnico y peritaje (trabajos de ingenieros) de instalaciones que funcionan con la ayuda de todo tipo de energía; inspección técnica de vehículos; lectura remota del medidor de consumo de energía; diseño y análisis de sistemas informáticos; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) de la clase 42. Que, con fecha 08 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento TE, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido, que cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613077	David Eduardo Santana Coñas, en representación de Patricio Alejandro Torres Rubio	Denominativa	Hybrid	Con fecha 21 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1456632, marca Hybri2 Hybrid

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Mill Lining Conference, que distingue Organización y celebración de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres [formación]; clases y charlas de la clase 41. Registro N 1447235, marca HYBRID SAFE & FRESH, que distingue Camisas; camisas con cuello; camisas de botones; camisas de hombre; camisas de manga corta; camisas de manga larga; camisas de punto; camisas de vestir; camisas-chaqueta; camisas-chaquetas; prendas de vestir, a saber, camisas; chaquetas y pantalones impermeables; pantalones; pantalones cargo; pantalones de mezclilla; pantalones impermeables; pantalones largos; pantalones para adultos; chalecos; chalecos acolchados; chalecos térmicos acolchados; overoles de trabajo; overoles; balaclavas; poleras; poleras con logos; poleras de manga corta; poleras de manga larga; parkas; chaquetas; chaquetas acolchadas; chaquetas con o sin mangas; chaquetas de algodón; chaquetas de manga larga; chaquetas de punto; cinturones; cinturones de tela; pulóveres de forro polar; prendas inferiores de forro polar; prendas de forro polar de la clase 25. Registro N 1350927, marca Hybris, que distingue Publicación de revistas electrónicas; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; Organización de eventos culturales y artísticos de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613155	Jose Gregorio Castillo Pinto, en representación de NEUMATICOS Y LOGISTICA OMP SpA	Mixta	TIRES IMPORT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "TIRES IMPORT", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “importación de llantas y/o neumáticos”, es indicativo de las compras o internaciones desde otras economías de un producto especifico (Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la llanta de una rueda), lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la naturaleza de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 21 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido no es un término genérico ni estrictamente descriptivo: La expresión "TIRES IMPORT" combina una palabra en inglés ("Tires" = llantas) y otra en inglés ("Import" = importación). Esto implica que el público objetivo, principalmente hispanohablante en Chile, no asocia inmediatamente la frase como un término puramente descriptivo, sino como un nombre distintivo que indica una procedencia o servicio específico. Añade que, la marca "TIRES IMPORT" está consolidada y es reconocida utilizada en el mercado con fines comerciales, hace más de 3 años habiendo generado reconocimiento suficiente para ser percibida por los consumidores como un signo distintivo y no como una simple indicación de tipo de producto o servicio. Estamos en el mercado y se demuestra con bases sólidas, lo que justifica su registro a pesar de la supuesta naturaleza descriptiva.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "TIRES IMPORT", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “importación de llantas y/o neumáticos”, es indicativo de las compras o internaciones desde otras economías de un producto especifico (Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la llanta de una rueda), lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la naturaleza de los pretendidos servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante tendientes a acreditar la adquisición de una distintividad sobrevenida respecto al signo pedido, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de las prohibición de registro observada, por cuanto adolecen de referencias claras y precisas respecto a un uso constante, reiterado y uniforme para determinar el momento exacto de una eventual identificación univoca por parte del público consumidor, a lo que debe agregarse que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedente de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613557	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de IGNACIO BARROS CRUCHAGA	Mixta	SYNERGOS	Con fecha 18 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1408053. SYNERGO. Servicios de telemarketing, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613873	Lathrop Cayul Abogados Limitada, en representación de Grupo Gestión SpA	Mixta	Tierras de San Clemente	Con fecha 28 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1370089 Marca Red Crea Protege Actualización y diseño de software informático, almacenamiento electrónico de datos, análisis de sistemas informáticos, asesoramiento técnico relativo a la operación de computadoras, consultoría en seguridad informática, en tecnologías de la información, consultoría sobre ahorro de energía, sobre arquitectura, sobre tecnología informática, consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental y en materia de la ingeniería ambiental, consultoría tecnológica, consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico, investigación y desarrollo científico, consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial, conversión de datos de información electrónica, creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información], creación y mantenimiento de blogs para terceros, desarrollo de plataformas informáticas, desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos, diseño de redes informáticas para terceros, de sistemas informáticos, de sitios web con fines publicitarios, de software informático, páginas y sitios web, diseño industrial y gráfico, diseño, desarrollo y aplicación de software informático, elaboración de bases de datos informáticas, investigación agrícola, alimentaria, en materia de cambio climático, en materia de protección ambiental, geológica, tecnológica, investigación y desarrollo científico y farmacéutico, marcado de agua digital; programación informática, provisión de información científica en el campo del cambio climático y calentamiento global, provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, planificación urbana, servicios de arquitectura e ingeniería , servicios de cartografía, de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico, de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa, servicios de topografía aérea, de topografía marina, servicios externalizados de tecnologías de la información. Plataforma como servicio [PaaS], Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS] de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613881	Antonia Paz Lavado Cid	Denominativa	RE_CREA	Con fecha 28 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1370089 Marca Red Crea Protege Actualización y diseño de software informático, almacenamiento electrónico de datos, análisis de sistemas informáticos, asesoramiento técnico relativo a la operación de computadoras, consultoría en seguridad informática, en tecnologías de la información, consultoría sobre ahorro de energía, sobre arquitectura, sobre tecnología informática, consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental y en materia de la ingeniería ambiental, consultoría tecnológica, consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico, investigación y desarrollo científico, consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial, conversión de datos de información electrónica, creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información], creación y mantenimiento de blogs para terceros, desarrollo de plataformas informáticas, desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos, diseño de redes informáticas para terceros, de sistemas informáticos, de sitios web con fines publicitarios, de software informático, páginas y sitios web, diseño industrial y gráfico, diseño, desarrollo y aplicación de software informático, elaboración de bases de datos informáticas, investigación agrícola, alimentaria, en materia de cambio climático, en materia de protección ambiental, geológica, tecnológica, investigación y desarrollo científico y farmacéutico, marcado de agua digital; programación informática, provisión de información científica en el campo del cambio climático y calentamiento global, provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, planificación urbana, servicios de arquitectura e ingeniería , servicios de cartografía, de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico, de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa, servicios de topografía aérea, de topografía marina, servicios externalizados de tecnologías de la información. Plataforma como servicio [PaaS], Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS] de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614162	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SCL SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA	Mixta	SCL SERVICIOS DE INGENIERIA	Con fecha 24 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1294807, marca SCL CONSULTORÍA Y TECNOLOGÍA, que distingue Actualización de software; Actualización de software informático; Actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; Actualización y diseño de software informático; Actualización y mantenimiento de software informático; Alojamiento de servidores; Alojamiento de sitios de internet para otros; Alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; Alojamiento de sitios web; Alojamiento de sitios web en la Internet; Alquiler de hardware informático y software informático; Consultoría en seguridad informática; Consultoría en software; Consultoría en software informático; Consultoría en tecnologías de la información; Consultoria relativa a el diseño de hardware computacional; Consultoría respecto al diseño de páginas web; Consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; Consultoría sobre software; Consultoría sobre tecnología informática; Consultoría sobre tecnologías de la información; Desarrollo de programas informáticos grabados en medios de datos [software] diseñados para su uso en la construcción y la fabricación automática CAD/CAM; Desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de hardware y software; Diseño de sistemas informáticos; Diseño de software informático para terceros; Diseño de software informático, páginas y sitios web; Diseño de software para teléfonos inteligentes; Diseño y actualización de software informático; Diseño y creación de sitios web para terceros; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de hardware y software informático; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; Diseño, actualización y alquiler de software informático; Diseño, creación, alojamiento y mantenimiento de sitios de Internet para terceros; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático; Diseño, instalación, actualización y mantenimiento de software informático; Diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático; Diseño, mejora y alquiler de software informático; Elaboración y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenimiento de sitios web para terceros; Ensayo de software; Facilitación de motores de búsqueda en la Internet; Facilitación de motores de búsqueda para Internet; Investigación y desarrollo de software informático; Mantenimiento de páginas web y alojamiento de servicios web online para terceros; Mantenimiento de software para acceso a la Internet; Mantenimiento y actualización de software informático; Mantenimiento y mejora de software informático; Mejora de software; Preparación, actualización, instalación y mantenimiento de software informático; Provisión infomática de infraestructura como servicio [IaaS]; Servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software, de la clase 42; Registro N°1219543, marca SCL ENERGIA, que distingue Asesoría profesional prestada por ingenieros en proyectos de obras civiles, hidráulicas y de infraestructura para la explotación de yacimientos, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614177	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Angelyn Yovanka Cea Araya	Mixta	LAVITRINACHILE	Con fecha 25 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1364290, marca LA VITRINA DE JAVI, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35; Registro N°1210348, marca DEVITRINA, que distingue Servicios de venta al por mayor y al detalle en relación con productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, exportación y representación de todos los productos de las clases 01 a 34; servicios de venta en línea (comercio electrónico) de productos de las clases 01 a 34; servicios de agencia de publicidad y marketing, de la clase 35; Registro N°1282773, marca LA VITRINE, que distingue Adornos de metales preciosos en la forma de joyas; aleaciones de metales preciosos; aleaciones de plata en bruto; alfileres de adorno de metales preciosos; alfileres de joyería; alianzas de boda; amuletos [artículos de joyería]; amuletos [joyería]; anillos [artículos de joyería]; anillos chapados en oro; anillos de boda; aretes; aros para perforaciones corporales; artículos de bisutería; artículos de joyería; artículos de joyería chapados con metales preciosos; artículos de joyería de imitación; artículos de joyería e imitaciones de artículos de joyería; artículos de joyería para la cabeza; artículos de joyería para la sombrerería; artículos de joyería y piedras preciosas; artículos de joyería y relojes; bisutería [joyería]; brazalete [artículos de joyería]; brazaletes de cuentas de madera; brazaletes de reloj; brazaletes de tobillo; cadenas de joyería; cadenas de joyería de metales preciosos para brazaletes; cajas de metales preciosos; collares [artículos de joyería]; colleras [gemelos]; cuentas para confeccionar joyas; diamantes cortados; diamantes en bruto; diamantes; dijes de metales preciosos o chapados con los mismos; esmeralda; estuches adaptados para anillos de joyería para protegerlos del impacto, la abrasión y el daño a las argollas y piedras; estuches de presentación para artículos de joyería; figuras de metales preciosos; gargantillas; gemas; gemas preciosas o semipreciosas; gemelos; gemelos de metales preciosos; hilos de metales preciosos [joyería]; hilos de oro [joyería]; hilos de plata [joyería]; insignias de metales preciosos; insumos de joyería; iridio y sus aleaciones; joyas; joyas preciosas; joyería de filigrana de oro; joyería para damas; joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico; joyeros; lingotes de aleaciones de oro;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lingotes de aleaciones de plata; lingotes de aleaciones de platino; lingotes de metales preciosos; lingotes de oro; lingotes de plata; lingotes de platino; medallas; medallones [artículos de joyería]; metales preciosos en bruto o semielaborado; metales preciosos y las aleaciones de estos; pendientes; pendientes de joyería; perlas [joyería]; piedras preciosas; piedras preciosas artificiales; saquitos de joyería a medida, de la clase 14; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614189	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de VIÑA PUNTI FERRER LTDA	Mixta	MEMORIA DE LOS ANDES	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1149260, marca MEMORIAS, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1581658) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614202	INGENIERIA INVERSIONES TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION ENGINEERING, en representación de INGENIERIA INVERSIONES TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION ENGINEERING SPA	Denominativa	MICRO DATAS	Con fecha 28 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto solicitado "MICRO DATAS”, se refiera a datos a nivel de unidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				individual, como información sobre personas, hogares, empresas, etc., obtenidos de encuestas, censos o sistemas administrativos. Estos datos permiten un análisis profundo de las relaciones y patrones entre diferentes fenómenos, siendo cruciales para el diseño de proyectos y políticas, así como para el seguimiento y evaluación de impactos, por lo que hace directa referencia a la servicios como almacenamiento de bases de datos y servicios relacionados de clase 42. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, a lo que debe agregarse que el término solicitada resulta de uso necesario en servicios informáticos. Por último, se forma a partir de un término de uso común, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614214	Marcelo Alejandro Rojas Strukely	Denominativa	BOSTECITOS	Con fecha 28 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1140523 Marca BOSTECITOS Protege Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte. Adornos para árboles de navidad. Juguetes y muñecos con forma de personas, de animales, imaginarias. Decoración interactiva

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para bebés y niños con forma de personas, de animales, imaginarias, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614234	COOPER SPA , en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Denominativa	STEM	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1379279 Marca STEM Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación de la clase 4.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614235	Diego Iván Reyes Figueroa, en representación de Wengan Industrial Ltda.	Mixta	WIL Wengan Industrial Ltda.	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1384595 Marca WYL Protege Sifones de desagüe metálicos; Tuberías de agua metálicas; Puntales metálicos; Tuberías de acero; Válvulas metálicas que no sean partes de máquinas; Cañerías metálicas; Racores metálicos para tuberías; Armazones metálicos para conductos de aire comprimido;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Codos metálicos para tuberías; Bridas de fijación metálicas para cables y tuberías. de la clase 6. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614254	Lucas Speroni	Denominativa	VAN AL AEROPUERTO	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al signo se compone del conjunto “VAN AL AEROPUERTO”, la palabra VAN, o furgoneta, un vehículo comercial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ligero utilizado para transportar bienes o grupos de personas, seguida de AL AEROPUERTO por lo que describe el objeto a través del cual se realiza el servicio solicitado y el destino del servicio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1255051. VAN PRO. Transporte terrestre, clase 39; y Solicitud N° 1581907. VAN. Transporte de personas;servicios de agencia para la organización del transporte de personas, clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614382	Daniel Jose Lopez Rodriguez, en representación de Grupo Soar SpA	Denominativa	PIZZAPLETO	Con fecha 25 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto PIZZAPLETOS. Un Pizzapleto es una preparación culinaria de comida rápida que consiste en una mezcla entre pizza y completo. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 40, se encontrarán vinculados a este tipo de comida. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve pizzapletos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614427	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CREATIVITY 44 SpA	Denominativa	CARMELA	Con fecha 28 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1290672. EL CARMELO. Alojamiento temporal en casas; Alquiler de alojamiento temporal; Alquiler de aparatos de cocción; Alquiler de aparatos para cocinar; Cafés-restaurantes; Casas de vacaciones; Heladerías; Hostales; Organización de alojamientos temporales; Pensiones; Pizzería; Pizzerías; Posadas para turistas; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Reserva de alojamiento en camping; Reserva de alojamiento en hoteles; Reserva de alojamiento temporal; Reserva de alojamientos temporales; Reserva de hoteles; Reserva de pensiones; Reserva de restaurantes; Reservaciones de hotel para terceros; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwichería; Servicios de agencia de reserva de alojamiento temporal; Servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel; Servicios de agencias de alojamiento [hoteles, pensiones]; Servicios de alojamiento en complejos turísticos; Servicios de alojamiento en hoteles; Servicios de alojamiento públicos; Servicios de anticucherías; Servicios de banquetes; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de braserías; Servicios de cafés; Servicios de cafetería; Servicios de cafeterías; Servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje]; Servicios de casas de vacaciones; Servicios de cevicherías; servicios de chifas; Servicios de comedor; Servicios de comedores; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de motel; Servicios de pensiones; Servicios de picanterías; Servicios de pollerías; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de salón de café; Servicios de salón de cóctel; Servicios de snack-bar; Servicios hoteleros. Clase 43. Registro 1282545. EL CARMELO RESTAURANT. Cafés-restaurantes; heladerías; pizzería; pubs; reserva de alojamiento en hoteles; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; sandwichería; servicios de bar; servicios de cafeterías; servicios de cevicherías; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de salón de café. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614462	Franca María Moscoso Morales, en representación de Servicios Gastronómicos Alberta y Matilde SpA	Denominativa	Badalú	Con fecha 28 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1613769. BABALU. Servicios de alimentos preparados. Clase 43. Registro N 1342439. BABALOO. Cafés-restaurantes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614498	Sebastián Eduardo Rivas Lizana	Denominativa	ElectroLitio	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, Electro-litio" se puede entender como una referencia a las baterías de iones de litio, que son dispositivos de almacenamiento de energía que utilizan compuestos de litio como electrodos y un electrolito que permite el movimiento de iones de litio para generar electricidad. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 9, se encontrarán vinculados con este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a las baterías de iones de litio, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614671	María José Puig Gómez	Denominativa	The Marketing Booster	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1456977, marca Digital

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Boosters, que distingue Actividades colectivas de publicidad y de marketing; agentes de publicidad; análisis de respuesta a la publicidad; asesoramiento comercial sobre publicidad; asesoramiento en materia de publicidad; asesoramiento en materia de publicidad y de negocios; consultoría empresarial sobre publicidad; consultoría en materia de publicidad y de gestión de negocios; consultoría en publicidad; consultoría en publicidad y marketing; consultoría en publicidad y mercadotecnia; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría sobre publicidad; consultoría sobre servicios de publicidad y promoción; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; difusión de publicidad por internet para terceros; diseminación de publicidad para terceros vía la internet; edición y posproducción de anuncios y publicidad; evaluación del impacto de la publicidad en el público; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; modelaje para publicidad o promoción de ventas; montaje de postproducción de publicidad o anuncios publicitarios; montaje de postproducción de publicidad y de anuncios publicitarios; promoción [publicidad] de negocios comerciales; publicidad de marketing directo; publicidad en internet para terceros; publicidad en línea; publicidad en línea en redes informáticas; publicidad en línea por una red informática; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad mediante la administración de cupones de fidelización de consumidores; publicidad mediante la administración de puntos de fidelización de consumidores; publicidad por correo directo; publicidad por cuenta de terceros en internet; publicidad por internet; publicidad por internet para terceros; publicidad por medios electrónicos; publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; publicidad y consultoría en gestión de negocios; publicidad y consultoría en mercadotecnia; publicidad y marketing; publicidad y mercadotecnia; publicidad y servicios promocionales; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de anuncios publicitarios, marketing y publicidad; servicios de agencias de publicidad; servicios de asesoramiento en materia de publicidad;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de consultoría en publicidad y marketing; servicios de consultoría en publicidad y mercadotecnia; servicios de creación de marcas [publicidad y promoción]; servicios de creación de marcas en cuanto publicidad y promoción; servicios de planificación para publicidad; servicios de publicidad en línea; servicios de publicidad de pago por clic; servicios de publicidad comercial en materia de franquicias; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad e información comercial por internet; servicios de publicidad en relación con la comercialización de nuevos productos; servicios de publicidad móvil en aparatos de telecomunicaciones; servicios de publicidad móvil para terceros; servicios de publicidad online; servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; servicios de publicidad para crear una identidad de marca para terceros; servicios de publicidad para la promoción de productos; servicios de publicidad para la promoción del comercio electrónico; servicios de publicidad por correo directo; servicios de publicidad por correo directo [folletos, prospectos, impresos, muestras]; servicios de publicidad por correo directo para captar nuevos clientes y conservar la clientela existente; servicios de publicidad por correo directo prestados por empresas de publicidad directa; servicios de publicidad por internet; servicios de publicidad promocional; servicios de publicidad relacionados con la venta de productos; servicios de publicidad y de marketing; servicios de publicidad y de promoción; servicios de publicidad y de promoción, así como asesoramiento en este ámbito; servicios de publicidad y marketing; servicios de publicidad y marketing en línea; servicios de publicidad y marketing prestados por medios sociales; servicios de publicidad y promoción; servicios de publicidad y promoción de ventas; servicios de publicidad y promoción y consultoría relacionada; servicios de publicidad y promoción, así como servicios de información conexos; servicios de publicidad, marketing y promoción; servicios de publicidad, promoción y marketing; suministro de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; web banners [publicidad en internet]; suministro de información relacionada con la publicidad;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de asesoramiento e información sobre negocios y comercio; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico; servicios de gestión comercial en materia de comercio electrónico; servicios de gestión empresarial en materia de comercio electrónico; servicios de promoción del comercio; servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones para la web y servidores, incluido software de comercio electrónico y pago electrónico; servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico; suministro de información de contacto de comercios y empresas; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico; suministro de información y asesoramiento en relación con comercio electrónico; servicios de comunicados de prensa en el ámbito de nuevas tecnologías; servicios de consultoría de negocios comerciales en relación con la tecnología de la información; servicios de consultoría de negocios comerciales en relación con la tecnología digital; servicios de marketing de productos y servicios para terceros por medio de la tecnología de notificación push; servicios de mercadotecnia de productos y servicios para terceros por medio de la tecnología de notificación push; servicios de tiendas mayoristas en línea de equipos de tecnologías de la información; servicios de tiendas minoristas en línea de equipos de tecnologías de la información; servicios de venta mayorista de equipos de tecnologías de la información; marketing digital; mercadotecnia digital; servicios de consultoría de administración de empresas en relación con la tecnología digital; servicios de consultoría de gestión empresarial en relación con la tecnología digital; servicios de marketing prestados mediante redes digitales; servicios de marketing prestados por medio de redes digitales; servicios de venta minorista y mayorista de contenidos digitales descargables, contenidos multimedia descargables; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de estrategia, marketing, producción, personal y venta minorista; gestión comercial de tiendas mayoristas y minoristas; presentación de productos en cualquier

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medio de comunicación para su venta minorista; servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614690	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de GNUSISTEMAS SPA	Mixta	GNUSISTEMAS	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base al elemento Gnu que corresponde al nombre de un sistema operativo de software libre. El sistema operativo GNU consiste en paquetes de GNU (programas publicados específicamente por el proyecto GNU) además de software libre publicado por terceras partes. Es decir se informa sobre el objeto o destinación de los servicios pedidos. Se acompaña la expresión sistemas, que en informática corresponde a un programa o conjunto de programas que realizan funciones básicas y permiten el desarrollo de otros programas, expresión de uso común y descriptivo de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614692	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de GNUSISTEMAS SPA	Mixta	GNUSISTEMAS	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base al elemento Gnu que corresponde al nombre de un sistema operativo de software libre. El sistema operativo GNU consiste en paquetes de GNU (programas publicados específicamente por el proyecto GNU) además de software libre publicado por terceras partes. Es decir se informa sobre el objeto o destinación de los servicios pedidos. Se acompaña la expresión sistemas, que en informática corresponde a un programa o conjunto de programas que realizan funciones básicas y permiten el desarrollo de otros programas, expresión de uso común y descriptivo de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614694	Arlinee Andreina Gudiño Torrealba, en representación de Fábrica de Sueños Guardería y After School SpA	Denominativa	Fábrica de Sueños Guardería y After School	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1365691, marca Fábrica de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sueños, que distingue Arrendamiento de equipo para juegos; Organización de competencias deportivas; Organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Organización y dirección de seminarios; Organización y dirección de talleres de formación; Producción de películas y videos; Publicación de libros; Servicios de entretenimiento; Servicios de formación deportiva; Servicios educativos; Suministro de información sobre actividades recreativas de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614705	Nicole Dayana Terrazas Guerra	Mixta	GROW crece sano	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N 1380353, marca Soul Grow, que distingue Servicios de cafetería, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614711	Pablo Andrés Moscoso Espinoza	Denominativa	Kallfü	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1208411, marca Kallfu, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Sopas y preparaciones para hacer sopas. extractos para sopas. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614713	Ernesto Juan Del Carmen Ramírez Hernández, en representación de Paola Andrea Quezada Quiñones	Mixta	ME EMPOWERED MUJERES DEL ENCADENAMIENTO MINERO Y ENERGÉTICO	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1389972, marca EMPOWERME,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Publicidad y marketing; Servicios de publicidad y marketing prestados mediante métodos indirectos de comunicaciones de marketing, a saber, medios sociales, marketing de motores de búsqueda, marketing de consultas, marketing de internet, marketing de móviles, blogs y otras formas de canales de comunicación pasivos, compartibles o virales; Publicidad a través de medios electrónicos y específicamente de internet; Publicidad, incluida la publicidad en línea en una red informática; Servicios de publicidad, marketing y promoción; Servicios de publicidad, promoción y marketing en el ámbito de los cosméticos y los suplementos dietéticos para contratistas independientes; Difusión de publicidad para otros a través de redes inalámbricas públicas y privadas para su visualización en dispositivos móviles; Servicios de publicidad y marketing en línea en el ámbito de los cosméticos y los suplementos dietéticos a través de redes inalámbricas para su visualización en dispositivos móviles de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614727	Silvana Rosaned Cid Cortés	Denominativa	Fuente de Soda LE'OS	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1375445, marca LEO PAELLA,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de catering destinados a residencias de ancianos; servicios de catering móvil; servicios de catering para comedores de empresas; servicios de catering para escuelas; servicios de catering para hospitales; servicios de catering para hoteles; servicios de catering para residencias con asistencia médica de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614776	Rodrigo Mauricio Veas Farías, en representación de Elías Ignacio Ardiles Quiroz	Mixta	ELIXIR	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 915432, marca ELIXIR, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614802	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Huanan Yi	Denominativa	FOXBOX	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 930725, marca FOX, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Películas cinematográficas, cintas de video, video cassettes, discos de video, discos, cintas y cassettes para producir sonido; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos; ring tones, gráficos, protectores de pantalla, juegos y música electrónicos descargables a través de una red global computacional y a través de aparatos inalámbricos; películas; programas de televisión y contenido audio visual descargables que comprende películas de cine y entretenimiento televisión; grabaciones de audio y video descargables que comprenden películas de cine y entretenimiento televisión; software computacionales y aplicaciones computacionales; cintas de video, dvds y cds pregrabados que comprenden películas de cine y entretenimiento televisivo de la clase 9. Registro N 1159519, marca FOX +, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614803	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Huanan Yi	Denominativa	FOXBOX	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 863227, marca FOX SPORTS,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de chapado; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615107	Nehemias Eliezer Burgos Gallardo	Denominativa	RIEGO INTELIGENTE N/B	Con fecha 30 de julio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1447057 Marca NB Exteriores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Diseño de parques y jardines (paisajismo); paisajismo [diseño de parques y jardines]; mantenimiento del pasto; jardinería. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589004	Nicolás Arístides Rodríguez Asencio, en representación de Comercial Nima SPA	Mixta	Potato - Patata Papas en su Salsa	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1593691	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de San Pedro SpA	Mixta	San Pedro Industrial	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°253311, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597993	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Diego Eduardo Añazco Muñoz	Denominativa	ARAGON	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1599018	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de JUAN HERIBERTO MACHADO HUME	Mixta	MOOSH	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°256891. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600345	Leopoldo Del Carmen Vallejos Campos, en representación de ACENCO LIMITADA	Mixta	ACENCO	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1605466	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Agua S.A.	Denominativa	AGUA S.A.	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°42477, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990997124	DLA Piper Denmark Law Firm P/S, en representación de DHI A/S	Denominativa	MIKE	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°265300. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991779552	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	WINNER SELECTION 3	Resolviendo escrito de fecha 24-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°262376. Al cuarto otrosí: Téngase por acompañados.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991808738	Cynthia Johnson Walden FISH & RICHARDSON P.C, en representación de IDEXX Laboratories, Inc.	Denominativa	INVUE DX	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°78105 y 265593. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991812267	ANDREA L. CALVARUSO KELLEY DRYE & WARREN LLP, en representación de Take-Two Interactive Software, Inc.	Mixta	VI	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°25971 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604045	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Baton SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	kul	
1604353	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Transportes Prambs SpA. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	BIODIFUSOR	
1604370	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Renato Javier Barraza Solís Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Petronet	
1604554	Jorge Ricardo Ilabaca Molina Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	TURISMO CHUCAO CAMP PATAGONIA	
1604757	Guillermo Hérnan Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TODDO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1604796	Guillermo Hérnan Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TODDO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1605336	Ian Bertram Fry Astorga Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Vita	
1605391	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Simón Andrés Acevedo Parra Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Amaretti CAFETERÍA DE ESPECIALIDAD	
1605703	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Braulio Enrique Tapia Alvear Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	panBa	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605851	Steffani Patricia Reyes Miranda, en representación de Shulian Lin Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Family Dreams	
1605973	Valentina Sofía Del Río Benítez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	VAUX	
1606239	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	O´HIGGINS HERRAMIENTAS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1606307	Karla Ignacia Aguilar Riquelme, en representación de RECARGO SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	RECARGO	Previo proveer, adjunte el poder en forma de Don PABLO HERNÁN FIGUEROA GUTIÉRREZ para representar a RECARGO SPA, por cuanto, de acuerdo a los estatutos adjuntados señalan como representante a doña Karla Ignacia Aguilar Riquelme.
1606453	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Camila Tapia Herrera Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Somos Vetimagen Clínica Veterinaria	
1607379	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Claudia Paola Ojeda Ramos Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Mimos Pet Shop	Visto, la resolución de fecha 01 de septiembre de 2025 que apercibió a lo principal de la presentación de fecha 28 de junio de 2025, en torno a aclarar o en su caso corregir la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción a servicios que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo sanción de tener por no limitada la cobertura, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 01 de septiembre de 2025 , y se tienen por limitada la cobertura en los términos propuestos a lo principal de la presentación de fecha 28 de junio de 2025.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607481	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de N5 LLC Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	N5	
1607607	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Corporacion de usuarios de plantas medicinales Terpeno Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLUB TERPENO	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos. Al segundo otrosí, téngase presente poder.
1607607	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Corporacion de usuarios de plantas medicinales Terpeno Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CLUB TERPENO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1357206 Marca TERPENO Protege Flores, plantas, arboles (vivos), semillas para siembra, de la clase 31. Que, con fecha 7 de julio del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el solicitante tiene como objetivo agrupar a pacientes en torno a la salud y el bienestar mediante la utilización de plantas medicinales, dándoles un espacio de atención continua. El nombre “Club Terpeno” fue seleccionado en alusión al enfoque científico y terapéutico de la institución. La primera entrega de preparados a pacientes se realizó en enero de 2019 y, desde entonces, se ha mantenido una atención continua. Añade que, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión entre ellos, por cuanto la marca base de la observación de fondo, es para clase 31, para flores, plantas y árboles vivos, así como semillas para siembra; en contraposición, la marca solicitada “CLUB TERPENO” ampara productos y servicios que están dirigidos a la dispensación de cannabis medicinal y sus derivados para uso terapéutico humano. Por último, señala que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31;servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor de productos de la clase 31, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento TERPENO de ella coincide idénticamente con el elemento TERPENO de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “CLUB”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada / Marca p TERPE Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31;servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor de productos de la clase 31, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca CLUB TERPENO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TERPENO, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura:servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31;servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor de productos de la clase 31, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término, sólo para la cobertura que se indica a continuación: jabones*;aceites cosméticos;colonias, perfumes y productos cosméticos;cosméticos;cosméticos a base de cannabis;serum para calmar la piel [cosmético];serum para el contorno de ojos;aceites faciales;brillos faciales y corporales;crema facial;exfoliantes faciales;geles corporales y faciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[cosméticos];aceites de cáñamo a base de cbd para uso cosmético;preparaciones para el cuidado de la piel a base de cbd;productos cosméticos de cbd;preparados para el cuidado de la piel a base de cbd, clase 3; cannabis para uso médico;tetrahidrocannabidinol [thc] para uso médico;marihuana para uso médico;thc para uso médico;cannabidiol para uso médico;parches transdérmicos para el tratamiento de dolores musculares y articulares;parches transdérmicos para el tratamiento de hematomas y torceduras;parches transdérmicos para el tratamiento del dolor físico;parches transdérmicos para tratamientos médicos;parches transdérmicos que facilitan el suministro de cdb;parches transdérmicos que facilitan el suministro de marihuana para uso médico;preparaciones medicinales bucales para ser aplicados en la forma de gotas, cápsulas, tabletas y tabletas comprimidas, clase 5; chocolate;chocolates (confitería);sucedáneos del chocolate;bizcochos de chocolate y nueces [brownies];queques;pasteles (torta);pastelitos;cupcakes;galletas;calugas (caramelos blandos);dulces;pastelería;productos de pastelería, clase 30; cajas para cigarrillos electrónicos y vaporizadores para cigarrillos electrónicos;artículos para fumadores de cigarrillos electrónicos;cigarrillos electrónicos;e-líquidos [líquidos para cigarrillos electrónicos];vaporizadores de cigarrillos electrónicos, clase 34; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 31;servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor, excepto los productos de la clase 31, de la clase 35.
1608214	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Isabel Patricia Mosca Arce Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BISCUIT SUCRÉ Repostería Creativa	Resolviendo presentación de fecha 20 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1608634	SILVA Y CIA. , en representación de Big Brands Bubba Sp? Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	black	A lo principal, ha lugar a la cesión de la marca a Big Brands Bubba Sp?, se corrige la base de datos. Al primer otrosí, téngase por acompañados

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los documentos. Al segundo otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado
1608634	SILVA Y CIA. , en representación de Big Brands Bubba Sp? Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	black	A lo principal, ha lugar a la limitación de la cobertura. Al primer otrosí, téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado. Al tercer otrosí, téngase por acompañados los documentos. Al cuarto otrosí, téngase presente.
1609390	Javiera Alejandra Lillo Godoy Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Vinx Atelier	
1609990	Jesus Alberto Sayago Gonzalez, en representación de FRYK SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	FRYK	
1610039	Patricio Andrés Torres Lagos, en representación de Grupo Emma SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Emma Essentials	
1610048	Rodrigo Cristian Ponce Tourrel Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CALEUCHE	
1610406	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Miguel Esteban Paz Rueda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PAGA CON TU BANCO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1610406	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Miguel Esteban Paz Rueda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PAGA CON TU BANCO	Por cumplido lo ordenado.
1610586	Patricio Alejandro Aedo Batarse Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CICV	Resolviendo presentación de fecha 30 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1610636	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Beatriz De Las Mercedes Orozco Echeverría Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Villar El Rey De la Noche	Téngase por acompañada declaración jurada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610636	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Beatriz De Las Mercedes Orozco Echeverría Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Villar El Rey De la Noche	Resolviendo presentación de fecha 26 de junio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1610671	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Grupo Mandres SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MASCOTIA	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de julio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1406477 Marca MASCOTI Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 14 de agosto de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 5, 28 y 31; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, en relación a productos de las clases 5, 28 y 31, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 5, 28 y 31; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, en relación a productos de las clases 5, 28 y 31, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 5, 28 y 31; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, con excepción de los relacionados a productos de las clases 5, 28 y 31; administración de negocios; servicios de marketing, clase 35.
1610671	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Grupo Mandres SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MASCOTIA	Resolviendo presentación de fecha 14 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610680	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Larry Jesus Dos Santos Leon Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	2RL LEONIMPORT	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1000458, Marca LEON, que protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 4, 9, 11 y 12, clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 7 de julio de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 4, 9, 11 y 12; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios en relación a productos de las clases 4, 9, 11 y 12, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 4, 9, 11 y 12; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios en relación a productos de las clases 4, 9, 11 y 12, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 4, 9, 11 y 12; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios, con excepción de los relacionados a productos de las clases 4, 9, 11 y 12; administración de negocios; servicios de marketing comercial, clase 35.
1610680	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Larry Jesus Dos Santos Leon Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	2RL LEONIMPORT	Resolviendo presentación de fecha 7 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1610721	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Mauricio Maureira Órdenes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Red Hídrica	Resolviendo presentación de fecha 3 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1610738	Eilat Marianella Nachari Figueroa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Petit Bulldog	Resolviendo presentación de fecha 29 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610747	Stiven Jesus Fonseca Avendaño Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	pellet cats	Resolviendo presentación de fecha 27 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1610825	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SINAPSIS USACH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 857801. SYNAPSIS. Servicios de computacion e informatica, clase 42. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica; suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, todos relacionados a relacionados a computación e informática, clase 42, por cuanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento SINAPSISde ella coincide idénticamente con el elemento SYNAPSIS de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “USACH”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada / Marca previa Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica; suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, todos relacionados a relacionados a computación e informática, clase 42,. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica; suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, todos relacionados a relacionados a computación e informática, clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente;provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, con exclusión de aquellos relacionados a computación e informática, clase 42.
1611323	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonio Facundo Pizarro Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La tienda de los churros	Téngase por contestada la observación de fondo.
1611345	Nicolás Antonio Fierro Olavarría Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Consent	Téngase por contestada la observación de fondo.
1611435	PAMELA MAGDALENA DE LOURDES COTORAS ROMEO, en representación de Producciones Manantial S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cantando aprendo a leer	Téngase por contestada la observación de fondo. Ha lugar a la cesión de la marca a Producciones Manantial S.A., se corrige la base de datos.
1611435	PAMELA MAGDALENA DE LOURDES COTORAS ROMEO, en representación de Producciones Manantial S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Cantando aprendo a leer	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, respecto del registro N° 1041087, ya sea, de su transferencia al titular

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Lo anterior, por cuanto si bien el solicitante cedió la marca a Producciones Manantial S.A., el registro señalado anteriormente es el único que corresponde a otro titular.
1611452	Felipe Andrés Rivera Palma Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Dentista Mascota	Téngase por contestada la observación de fondo.
1611454	Felipe Andrés Rivera Palma Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Dentista Veterinario	Téngase por contestada la observación de fondo.
1611580	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Marisol Del Carmen Cabrera Cabrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CABAÑAS HECMAR PICHILEMU	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1611583	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de L&P Property Management Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMBICORE	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1611583	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de L&P Property Management Company Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	COMBICORE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/07/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 933647, marca COMBI, que distingue Cunas; cunas con ruedas; camas para bebés es equipadas con lámina que se abre y se cierra que se usa para cambiar pañales, (mudadores), sus piezas y partes; camas del tipo que se guarda en una superficie mural que se usan para cambiar pañales, ropa, sus piezas y partes; sillas altas; camas para bebes y niños; repisa que se guarda en una superficie mural que se usa como tocador, sus piezas y partes; muebles; válvulas de plástico (no incluye elementos para máquina); accesorios para cortinas, tales como: anillas, barras, ganchos, rieles, ruedecillas, cuentas para decorar (no de metal); seguros plásticos de sustituto de metal; clavos, cuñas, tuercas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tornillos, tachuelas, pernos, remaches y ruedas para muebles o maquinas (todos no de metal); arandelas (no de metal); cerraduras (candados) (no eléctricos, no de metal); contenedores para empaquetado industrial de madera, bambú o plástico; cojines (muebles); zabutón (cojines japoneses para el suelo); almohadas; colchones; camas para mascotas; globos publicitarios (no de metal); casetas para perros; abanicos planos de mano; canastos para compras; marcos de fotos; tanques de agua para la casa (no de metal ni albañilería); escaleras de tijera y escaleras (no de metal); cajas para herramientas (no de metal); cajas para anidar para pájaros pequeños, marcos y bastidores para bordar; estacas para plantas o arboles; muestras de comida artificiales; estanques para jardines (estructuras no de metal); sudare (persianas de caña, ratán o bambú); pajitas para bebidas; sacos de dormir (para camping); abanicos de mano plegables; cortinas de bolitas para decoración; expendedores de toallas (no de metal); tsuitate (división oriental de pie de un solo panel); placas de identificación y placas de identificación para puertas (no de metal); astas de bandera; tableros colgantes (estilo japonés perforados que usan ganchos posicionales); byoubu (pantallas plegables de división orientales); banquetas; perchas para sombreros (no de metal); bandejas (no de metal); maniquíes; cordoncillos de paja (trenzas); letreros (tableros de anuncios) verticales de madera o plásticos; buzones (contenedores de correo no de metal ni mampostería); cunas; andadores infantiles; percheros para trajes (no de metal); esculturas de yeso; esculturas de plastico; esculturas de madera; cañas (materia prima o material parcialmente trabajado); juncos (materia prima o material parcialmente trabajado); heno de onigaya (materia prima o material parcialmente trabajado); kyogi (finas láminas de papel de madera japonés como material); helechos (material no trabajado o parcialmente trabajado); juncias (material no trabajado o parcialmente trabajado); susa (agregado vegetal para yeso); bambú (material no trabajado o parcialmente trabajado); cascaras de bambús (material no trabajado o parcialmente trabajado); pérgolas y parroneras (no de metal); ratán (material no trabajado o parcialmente trabajado); paja de trigo, cebada o avena;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corteza de árboles; paja de arroz; colmillos; de animales (materia prima o material parcialmente trabajado); huesos de ballena; caparazones y conchas; corales (no trabajados o parcialmente trabajados); cuernos artificiales; marfil (material no trabajado o parcialmente trabajado); cuernos de animales; dientes de animales; carey (material no trabajado o parcialmente trabajado); huesos de animales (material no trabajado o parcialmente trabajado); sepiolita (materia prima o material parcialmente trabajado); ámbar amarillo, de la clase 20. Que, con fecha 14/08/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida se encuentra registrada en diversas jurisdicciones, que la marca pedida se ha usado efectivamente, que existirían diferencias visuales, gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que no se presentaron oposiciones. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Listado de marcas “COMBICORE” obtenido de la página web www.tmdn.org; ii) Impresión simple de página web del solicitante de autos (hipervínculo: https://www.combicore.com/); iii) Impresión simple de página web de INAPI en la que consta el registro de la marca "COMBIFIT", N° 927517, en clase 20; iv) Impresión simple de página web de INAPI en la que consta el registro de la marca "COMBISMILE", N° 1280245, en clase 20; v) Impresión simple de página web de INAPI en la que consta el registro de la marca "COMBISNAP", N° 1189997, en clase 20; vi) Impresión simple de fallo de aceptación de INAPI dictado el 4 de febrero de 2020, Solicitud N° 1320296; vii) Impresión simple de fallo de aceptación de INAPI dictado el 19 de febrero de 2020, Solicitud N° 1328631; viii) Impresión simple de la sentencia del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, Rol TDPI N° 2074-2014). Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de conjuntos de muelles no metálicos vendidos como componentes de colchones de muelles en clase 20, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento COMBI de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la adición del segmento CORE en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en conjuntos de muelles no metálicos vendidos como componentes de colchones de muelles, de la clase 20. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la marca pedida se encuentra registrada en diversas jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se ha usado efectivamente, se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias visuales, gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que, respecto a la argumentación de que que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de clase 20 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. vi) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: conjuntos de muelles no metálicos vendidos como componentes de colchones de muelles, de la clase 20. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: conjuntos de muelles metálicos, vendidos por separado, para su incorporación a colchones de muelles, de la clase 6.
1611616	Jose Antonio Patete Pernia, en representación de TECNOEXPERTO JOSE PATETE E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TE	Por contestada observación de fondo.
1613155	Jose Gregorio Castillo Pinto, en representación de NEUMATICOS Y LOGISTICA OMP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TIRES IMPORT	Téngase por contestada la observación de fondo.
1613473	María Eugenia Meza Ortiz, en representación de Cristian Osvaldo Lizana Zunino Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LA MESSICANA caffè dal 1957	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 30 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que el signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a los productos solicitados, atendido que incorpora el término CAFFÈ que es café en italiano, y el ámbito de protección solicitado es mucho mayor, indicando una variedad de productos además de café. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1037191). Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.” Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por el término CAFFÈ que es café en italiano, y el ámbito de protección solicitado es mucho mayor, indicando una variedad de productos además de café, por lo que se incurre en error respecto de dichos productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Cacao; té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, candi (azúcar -); canela [especia];

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caramelos; caramelos blandos; galletas; helados (espesantes para -); helados (polvos para.-); helados cremosos; productos de confitería; productos de confitería para decorar árboles de Navidad; productos de galletería; productos de pastelería; Queque (Bizcocho sin relleno), clase 30. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "CAFFÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Bebidas a base de café; café; café (aromatizantes de -); café (bebidas a base de -); café (preparaciones vegetales utilizadas como sucedáneos del -); café (saborizantes de -); café (sucedáneos del -); café sin tostar, café, sucedáneos del café, clase 30.
1613946	Carolina Andrea Acuña Contreras, en representación de comercializadora zacarias ltda Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ENIGMA ESCAPE ROOM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1385873 Marca ENIGMA STUDIOS Protege Actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; análisis de amenazas de seguridad informática para proteger datos; consultoría en seguridad informática; consultoría en software; consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría sobre seguridad en internet; consultoría sobre seguridad informática; consultoría sobre software; mantenimiento de software; mantenimiento de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riegos informáticos; servicios de copias de seguridad de datos; servicios de mantenimiento de software informático; servicios de protección antivirus [informática] de la clase 42; Registro 1426869

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca ENIGMA Protege Producción de programas de radio y televisión; montaje de programas radiofónicos y de televisión. Grabaciones de audio y video; servicios de producción de presentaciones audiovisuales. de la clase 41; Registro 1444510 Marca ENIGMA Protege Ropa de gimnasia; shorts de gimnasia; zapatillas de gimnasia; pantalones cortos de gimnasia; calzado de deporte; camisetas de deporte; medias de deporte; pantalones cortos de deporte; pantalones de deporte; pantalones de deporte transpirables; prendas de vestir de deporte; tops deportivos de mujer con sujetador incorporado. de la clase 25; Aparatos de entrenamiento físico; aparatos de gimnasia; bancas para hacer abdominales; bandas elásticas para su uso en ejercicios de acondicionamiento físico; barras con pesas [pesas de gimnasia]; barras con pesas [pesas de gimnasia] para la halterofilia; collares para barras con pesas [pesas de gimnasia]; discos de peso para barras con pesas [pesas de gimnasia]; barras fijas para gimnasia; barras para levantar pesas; bicicletas estáticas de ejercicio; cintas de correr para el ejercicio físico; cuerdas para saltar; mancuernas [pesas de gimnasia]; máquinas para trotar; pesas de ejercicio. de la clase 28 y Solicitud 1605091 Marca ENIGMA ESTUDIO 2020 Protege blusas [ropa de negocios];blazers [ropa de negocios];bléisers [ropa de negocios];cinturones de cuero en cuanto ropa;pañuelos [ropa];ropa de confección;ropa de cuero o de cuero de imitación;ropa de mujer;ropa de niña;ropa de oficina;ropa de seda;ropa de trabajo;ropa informal;tops [ropa];faldas y vestidos;vestidos de ceremonia para mujeres;vestidos de cocktail;vestidos de fiesta;vestidos de boda;vestidos de graduación;vestidos de noche;vestidos de playa;bodys [prendas de vestir];faldas;faldas pantalón;pantalones;chalecos de la clase 25. Que, el solicitante, no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos y servicios pedidos consistentes en alpargatas;bandanas de ciclismo;bandanas [pañuelos para el cuello];bandanas;batas con capucha;batas para estar en casa;bermudas;boinas militares;uniformes de deportes;polerones;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras estampadas;poleras impresas;poleras, clase 25; balones de juego, clase 28; consultoría sobre entretenimiento; diversión;entretenimiento en directo; entretenimiento televisivo y radiofónico; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo;servicios de actividades recreativas;servicios de actividades recreativas y de ocio, clase 41; creación y mantenimiento de páginas web personalizadas;creación, diseño y mantenimiento de páginas web;desarrollo de juegos informáticos y videojuegos;desarrollo de nuevos productos;desarrollo de videojuegos y juegos de computadoras, clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ENIGMA de ella coincide idénticamente con el elemento ENIGMA de las marcas previamente registradas, sin que la sustracción al signo pedido del complemento “STUDIO” y "ESTUDIO", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada / Marca p ENIGMA Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en alpargatas;bandanas de ciclismo;bandanas [pañuelos para el cuello];bandanas;batas con capucha;batas para estar en casa;bermudas;boinas militares;uniformes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportes;polerones;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras estampadas;poleras impresas;poleras, clase 25; balones de juego, clase 28; consultoría sobre entretenimiento; diversión;entretenimiento en directo; entretenimiento televisivo y radiofónico; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo;servicios de actividades recreativas;servicios de actividades recreativas y de ocio, clase 41; creación y mantenimiento de páginas web personalizadas;creación, diseño y mantenimiento de páginas web;desarrollo de juegos informáticos y videojuegos;desarrollo de nuevos productos;desarrollo de videojuegos y juegos de computadoras, clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: alpargatas;bandanas de ciclismo;bandanas [pañuelos para el cuello];bandanas;batas con capucha;batas para estar en casa;bermudas;boinas militares;uniformes de deportes;polerones;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras estampadas;poleras impresas;poleras, clase 25; balones de juego, clase 28; consultoría sobre entretenimiento; diversión;entretenimiento en directo; entretenimiento televisivo y radiofónico; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo;servicios de actividades recreativas;servicios de actividades recreativas y de ocio, clase 41; creación y mantenimiento de páginas web personalizadas;creación, diseño y mantenimiento de páginas web;desarrollo de juegos informáticos y videojuegos;desarrollo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nuevos productos;desarrollo de videojuegos y juegos de computadoras, clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado,sólo para la cobertura que se indica a continuación: animales de peluche;aparatos de juego;aparatos de juegos electrónicos, excepto los que se utilizan con una pantalla o un monitor externos;aparatos de juegos electrónicos que no sean los utilizados con pantallas de visualización externa o monitores;aparatos de juegos electrónicos de bolsillo;aparatos para juegos;aparatos recreativos para salas de videojuegos;aparatos recreativos para salas de juegos;artículos de juego;juegos de damas;juegos de memoria;juegos de mesa;juegos de rol;juegos educativos*;naipes;naipes de juego para trucos de magia, clase 28; centros de esparcimiento;demostración con fines didácticos;entretenimiento en línea;entretenimiento interactivo;entretenimiento interactivo en línea;explotación de salas de juegos, clase 41.
1615107	Nehemias Eliezer Burgos Gallardo Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	RIEGO INTELIGENTE N/B	No ha lugar por improcedente.
1618516	María José García Olguín, en representación de Damian Gaston Funes y María José García Olguín Resolución de abandono	Mixta	Siamo	
1619925	Leonardo Andrés Salinas Leiva, en representación de FORESTAL HUALA SPA Resolución de abandono	Denominativa	Al Clavo	
1620309	Jian José Contreras Cofré Resolución de abandono	Mixta	Diablos Afrotumberos Chile	
1621618	Camilo Andrés Guerrero Barrientos, en representación de COMERCIAL PROMUEVO SPA Resolución de abandono	Mixta	PROMUEVO	
1621692	Sergio Enrique Pino Briones, en representación de HOTELES INTERNACIONALES SPA Resolución de abandono	Denominativa	WOY	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623963	Cristian Armando Grandón Díaz, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA BAYO SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	umami BAR nikkei	
1624293	Eduardo Arturo Ayllon Opazo, en representación de THE GREEN FUTURE SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	The Green Future	
1624313	María Karla De Los Ríos González, en representación de María Catalina De Los Ríos González Resolución de abandono	Mixta	Trillizas.cl	
1624384	Daniela Burmann Demaría, en representación de Comercializadora Daniela Burmann Demaria EIRL Resolución de abandono	Mixta	NOOR	
1624389	Rodrigo Alejandro Recondo Díaz, en representación de Gestion en Transportes y Maquinarias SA Resolución de abandono	Mixta	GTM GRÚAS Y MAESTRANZA	
1624448	Claudio Andrés Bustos Jiménez, en representación de EcoPulso SpA Resolución de abandono	Mixta	Ecopulso turismo alternativo	
1624468	Ana María Duarte Riquelme, en representación de Ana María Duarte Riquelme y María José Duarte Muñoz Resolución de abandono	Mixta	Carnes Duarte	
1624871	Ricardo Ramón Zuzunaga Tolentino Resolución de pérdida de prioridad	Mixta	Ventanasdepvc	Vistos, el documento acompañado por el usuario, como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un documento distinto a una solicitud de registro conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039, ni tampoco se ha presentado dentro del plazo establecido por la citada norma, se resuelve: téngase por perdido el derecho de prioridad invocado en la presente solicitud.
1625120	María Angélica Sepúlveda Medina, en representación de María Angélica Sepúlveda Medina, Arturo Vassily Barhar Sepúlveda y Alejandro Marcelo Pino Damke	Denominativa	cabraloka	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono			
1625606	Ricardo Alberto Soto Retamal Resolución de tener por no presentada	Denominativa	primmo	
1625866	Paola Silvana Manríquez Silva, en representación de Sociedad Comercial ALMAN SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Enjoyadas	
1629702	MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Rebecca Maxteendy Jamesty Joseph Estangel, Edwin Esteban Joseph Estangel y Ruth Tachana Estefania Joseph Estangel Resolución de abandono	Mixta	VIJUK	
1630265	Gustavo Adolfo Bestwick Lépez, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA G Y D LIMITADA Resolución de abandono	Mixta	Sin Pecado Concebido	A los escritos de 28/08/2025 No ha lugar por encontrarse fuera de plazo
1630963	Hernán Alejandro Saavedra Castillo, en representación de Saachpro Spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	ROSTRO NOTICIAS ESPECTACULOS MODA	Al escrito de 22/07/2025: No ha lugar a lo solicitado, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y cobertura, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Estése a lo resuelto precedentemente
1631082	Carolina Muriel Rodríguez Forne, en representación de SINAPTICA IA SPA Resolución de abandono	Denominativa	Sinaptica	
1631247	Ámbar Selene Parra Villar Resolución de abandono	Mixta	ligeramax	
1631330	Camila Andrea Carrizo Reinuaba Resolución de abandono	Denominativa	Shangri-La Wellness	
1631351	Luis Hernán Villalobos Castro Resolución de abandono	Denominativa	LEGADO NATIVO	
1631545	Martin De Paul Cortes Alonso	Mixta	El Martinero	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono			
991242199	Fieldfisher LLP, en representación de BuzzBallz, LLC (DBA, Southern Champion) Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BuzzBallz	A sus antecedentes.
991768859	ipSO, société (selàrl) d'Avocats au Barreau de Paris, en representación de Web3 Labs Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BH bitcoinhotel	Resolviendo presentación de fecha 5 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
991808985	EVA ESTEVEZ LORENZO, en representación de FACTORIA ELCANO, S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Luzia	
991810312	Sargent y Krahn Procuradores Internacionales de Patentes y Marcas Ltda., en representación de Mercedes-Benz Group AG Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	BENZ	
991818179	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Line King	
991818180	SKUPI MARK & PATENT DOOEL, en representación de Drustvo za trgovija i uslugi EVRO GEJMS TEHNOLODŽI DOOEL Skopje Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Wink King	
991819063	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	FLAMING BONUS SELECTION	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819268	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Flaming Bonus Selection	
991820045	HANGZHOU HENGHUI TRADEMARK CO., LTD., en representación de Okleen (ZheJiang) Biotech CO., LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Alcean	
991820064	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Win the Spin	
991820955	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Ola Vito	
991822300	Harrison IP Limited, en representación de CMS CEPCOR LIMITED Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	CMS CEPCOR	
991824097	freigutpartners IP Law Firm Ruh Gertsch klg, en representación de Barbecuebly GmbH Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Barbecuebly	
991824710	Beck Greener LLP, en representación de MOGAS Industries, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOGAS	Resolviendo presentación de fecha 27 de agosto de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
991824916	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Mixta	20 CLOVER HIT	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991825723	GUANGZHOU RONG TIAN IP LAW FIRM (GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Guangzhou RedSun Gas Appliance Co., Ltd.	Mixta	RedSun	
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
991839288	Christine Lebron-Dykeman McKee, Voorhees & Sease, P.L.C, en representación de Zinpro Corporation	Denominativa	RUMEN FIRST	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991839296	Alma Lasers Ltd.	Denominativa	ALMA UNIVERSE	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
483845	1173689	Gonzalo Enrique Renne Fouere Jara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA FERIA	Vista cobertura orginal de marca a renovar, la resolución de observaciones formulada y escrito de " Cumple observaciones ", se reitera observación formulada, debiendo darse cumplimiento a lo observado conforme a los términos fijados y, en consecuencia: En **Clase 41**, especifique conforme a " **Servicios de conjunto musical, servicios de composición musical, servicios de producción y alquiler de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisió**n ".
485834	1173780	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMANE	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol", y “otras preparaciones para elaborar bebidas”, en el sentido de eliminar la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
485826	1174598	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGUANA	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
485827	1174599	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGUANA	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
485828	1174600	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGUANA	En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
485847	1174601	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
485830	1174602	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
485833	1174603	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
485836	1174604	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGUANA	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
485837	1174605	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGUANA	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
485852	1174606	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IGUANA	En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
485844	1175089	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER POLLO	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas, forestales (no comprendidos en otras clases)", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
485831	1175090	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROSUPER SUPER POLLO	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas, forestales (no comprendidos en otras clases)", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
485816	1177002	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEEPOWER	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales (no comprendidos en otras clases)", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
486218	1177430	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	&	En clase 35 especifique " y asesoría en un amplio rango de campos e industrias ". Especifique conforme a " .....y servicios de **asesoría comercial** para empresas y organizaciones en relación a como estas empresas pueden proveer de mejor manera servicios digitales ....."
486217	1177433	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LADEVINE	En clase 5 especifique los " productos veterinarios ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
486212	1178193	Laboratorio Promofarma S.A. Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLOS	Señale a representante de la sociedad solicitante de renovación marcaria y acompañe su poder de representación correspondienet.
485842	1179447	Victoria Macarena Correa Jara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL VALLE CURICO	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos.” En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras, tales como y en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
486226	1181378	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KS KITCHEN SERVICE	En clase 21 especifique conforme a : Utensilios y recipientes para uso domestico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; **instrumentos de limpieza de uso manual** , lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); **artículos de cristalería, porcelana y loza** .
485841	1181955	Luis Hernán Pizarro Fuentes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FULPY	En descripción de servicios de **Clase 37**, modifique "**Servicios de** alquiler de aparatos de limpieza (arriendo); **Servicios de** alquiler de máquinas de limpieza; animales dañinos (exterminación de -) que no sea en el ámbito agrícola; **Servicios de** desinfección; desratización; edificios (limpieza de -) [interiores]; eliminación de pájaros de edificios residenciales y comerciales; exterminación de animales dañinos que no sea en el ámbito agrícola; **Servicios de i**nstalación de sistemas de control ambiental para salas blancas; **Servicios de** limpieza de interiores y exteriores de edificios; limpieza de locales antes y después de eventos; limpieza de zonas públicas; sanitización (servicios de desinfección); servicios de asesoramiento en materia de instalación, mantenimiento, reparación y renovación de edificios y ~~otras~~ obras; servicios de exterminación de animales dañinos (no destinados a los sectores agrícola, forestal ni hortícola), así como suministro de información al respecto; servicios de fumigación; servicios de lavado a presión; servicios de limpieza. En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 23/09/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
483688	1182630	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Especifique conforme a : Sustancias, compuestos y yerbas usadas en decocciones e infusiones para preparar **bebidas a base de cacao, chocolate, café, té, yerba mate. Cacao, chocolate, café, té, yerba mate.**
486191	1183214	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPE	En clase 31 especifique conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales); animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas y flores naturales; malta para elaborar cervezas .**
486190	1189200	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESBO	En clase 17 elimne la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
485854	1190111	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASATEX	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486717	791903	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
486742	800977	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI, HIPER MAYORISTA	
486718	800978	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI, SUPER MAYORISTA	
486721	800979	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI, AUTOSERVICIO MAYORISTA	
486697	830259	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	T CONVIENE	
486695	830621	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HORECA	
486607	858011	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI SUPER PACK	
486705	865615	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486692	866997	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486608	874638	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486688	878504	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486686	882836	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486656	892879	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOTILLERO'S	
486658	892880	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLUB DEL BOTILLERO	
486661	894152	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI CLUB MAYORISTA	
486663	894167	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI CLUB MAYORISTA	
486664	896508	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PELAYO	
486701	903519	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486682	910464	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PELAYO	
486618	916820	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLUB DEL COMERCIANTE	
486619	921234	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PELAYO	
486684	924939	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486611	938565	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486647	970739	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486648	970781	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI CLUB DEL ALMACENERO	
486639	993794	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI CLUB DEL ALMACENERO	
486679	1036861	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EXPOCLUB DEL ALMACENERO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486624	1036865	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALMACENERO'S	
486625	1041345	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486668	1041349	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486637	1041351	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EXPOCLUB DEL ALMACENERO	
486640	1041353	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486645	1041357	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EXPOCLUB DEL ALMACENERO	
486674	1043535	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486644	1043537	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EXPOCLUB DEL ALMACENERO	
486652	1043539	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALMACENERO'S	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
486653	1059693	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI CLUB DEL ALMACENERO	
486642	1059773	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486630	1069541	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486636	1074643	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
486662	1084152	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALVI	
465793	1141512	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YAPUR	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, como se pide, dese curso progresivo a los autos.
465795	1141513	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YAPUR	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, como se pide, dese curso progresivo a los autos.
465796	1141524	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PINTURACENTRO YAPUR	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, como se pide, dese curso progresivo a los autos.
480220	1143659	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SII EN LINEA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480224	1143661	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SII EN LINEA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480243	1143663	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTAL TRIBUTARIO MIPYMES	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
480225	1144463	Estudio Pablo Lineros y Cía. Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SII EN LINEA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
482441	1152597	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOCAL4	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
486179	1157966	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUROLANE	
475563	1159341	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PINTURAS YAPUR	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, como se pide, dese curso progresivo a los autos.
481790	1160067	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIÑO&IDEAS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
484348	1162810	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KONCEPT	A su escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
478527	1165631	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISWATCH	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
485823	1166164	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALPHAIR	
478687	1166300	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GT36	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
484169	1168302	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATIO BELLAVISTA	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
482466	1168704	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANCOMECANICA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
482464	1168705	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANCOMECANICA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
482465	1168706	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANCOMECANICA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
485817	1169306	CRISTIAN LIRA DURAN		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT	LAS TEJAS, FESTIVAL DEL TERREMOTO	Vistos, la cobertura de registro a renovar, teniendo presente el clasificador vigente y para efectos de no dilatar el procedimiento de renovación del registro de autos, se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: **Servicios de** actividades recreativas y culturales; artistas del espectáculo (servicios de -); atracciones (parques de -); bailes (organización de -); casinos [juego] (explotación de -); casinos [juego] (servicios de -); dirección de conciertos (organización y -); disc-jockey (servicios de -); discotecas (servicios de -); organización de espectáculos y conciertos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización de juegos y competiciones; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conciertos; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); **Servicios de** producción musical; radio y televisión (montaje de programas de -); representaciones teatrales; servicios de actividades recreativas ; servicios de clubes nocturnos; servicios de disc-jockey; servicios de juegos en línea; servicios de orquestas y de conciertos; servicios recreativos prestados por televisión, radio, cine, televisión por cable, televisión satelital e Internet.
480733	1169643	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOMBRA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
485850	1170259	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAFRISUR	
480737	1170794	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERCOTACTICA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
484031	1171005	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOYVALPARAISO.CL	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
484030	1171006	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	SOYANTOFAGASTA.CL	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
483401	1171421	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WANCO	A sus escritos de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado el comprobante del impuesto legible.
483825	1172300	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVO DUOC	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
485840	1173023	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DONOMAX	Se rectifica representante según poder acompañado.
484985	1173300	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OUIMICK	Aceptada renovación de marca describiendo servicios de clase 35 conforme a : Servicios de representaciones comerciales de toda clase de artículos y productos, excepto productos químicos.
480810	1173873	Kishor Nathurmal Dinani Anotación de Renovación TLT	SANTA MARTA POLO CLUB	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
483421	1173884	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAHOU NEGRA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
483722	1173999	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AUX KAREN WATSON	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
483241	1174492	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDELBAND	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
483346	1175308	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	ROLDA	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
486220	1175473	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTIREGULARIS	
485835	1176041	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VNX	Se rectifica representante según poder acompañado.
484190	1176136	Vitorio Eduardo Tallar Hamame, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Colección Flora y Fauna	Téngase presente escrito de cumplimiento de resolución de observaciones formuladas.
485846	1176627	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
482916	1176942	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISOFITEXPRESS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
485843	1176967	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMOPET	Se rectifica representante según poder acompañado.
485838	1177037	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONTEXTO	Se rectifica representante según poder acompañado.
480602	1177074	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
479888	1177606	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	AISLAPOL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
485832	1177786	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VNX	Se rectifica representante según poder acompañado.
483607	1178150	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA MATERÍA CANARIAS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
485818	1178200	GILLMORE ESTURILLO DANIELLA Anotación de Renovación TLT	HACEDOR DE MUNDOS	
486213	1178339	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUBERBUT	
486194	1178439	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENSO	
485819	1178754	DANIELLA GILLMORE Anotación de Renovación TLT	LA RUCIA MIRELLA	
485963	1180372	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOMA	
484351	1180373	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOMA	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
485851	1181034	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de	AQUAPARK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
485839	1181035	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUAPARK	
483275	1181270	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
484306	1181423	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNDERSKIN	A su escrito de fecha 02 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
486178	1181469	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARDIO SMILE	
484145	1182813	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCIBER	Téngase presente escrito de cumplimiento de resolución de observaciones formuladas.
483292	1184322	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
485968	1184323	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORE	
484981	1184437	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PONTESTUCO	
484980	1184438	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	PONTESTUCO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
484979	1184439	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEMEZCLA	
484978	1184442	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEMEZCLA	
484977	1184443	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEFRAGUE	
484976	1184444	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEFRAGUE	
484975	1184445	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEMALLA	
480191	1187219	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WWW CAPITAL TRUST.CL	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios y téngase por señalado número de poder en custodia..
480192	1187220	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPITAL TRUST	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios y téngase por señalado número de poder en custodia, corríjase representante.
480198	1187221	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPITAL TRUST SA	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios y téngase por señalado número de poder en custodia, corríjase representante.
480199	1187222	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de	CAPITAL TRUST	A su escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, por cumplido lo ordenado, téngase por señalado número de poder en custodia, corríjase representante.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
485855	1188317	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	ASATEX	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
485825	1189994	PAMELA LAGOS LEON	ULMO POWER HONEY	
		Anotación de Renovación TLT		
483831	1190098	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CM CHILOE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
483829	1190102	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CM CHILOE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
476776	1190104	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	TEGRETAL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
476767	1190105	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	TRILEPTAL	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
485953	1190366	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	FUENTE ALEMANA	
		Anotación de Renovación TLT		
476769	1190816	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	SANDOSTATIN	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
		Anotación de Renovación TLT		
485845	1191117	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de	b bambozzi	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
485853	1192013	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELINTE	Se rectifica representante según poder acompañado.
486186	1192090	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALONPAS	
482922	1192146	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROARTE	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
486193	1192199	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HISAMITSU BYEBYE-FEVER	
485954	1197304	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOG JUNIOR MANFRIM	
486180	1197616	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEDWATCH	
486182	1197671	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARCADE	
486724	1197999	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL QUE MAS GANA ES TU NEGOCIO	
481571	1198238	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	CICATRIKUR	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
486189	1198678	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	ETNIA URBANA	
		Anotación de Renovación TLT		
485820	1200580	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	GEON	
		Anotación de Renovación TLT		
485966	1200908	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	PAN PIERRE	
		Anotación de Renovación TLT		
486761	1204707	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486743	1208529	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486747	1208530	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486749	1208531	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486725	1212274	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	EXPO CLUB DEL ALMACENERO ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486728	1212275	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	EXPO CLUB DEL ALMACENERO ALVI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
486751	1219012	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486755	1219013	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI CLUB	
		Anotación de Transferencia total		
486756	1221784	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486711	1229970	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	EXPO CLUB DEL ALMACENERO ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486710	1234408	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI CLUB DEL ALMACENERO	
		Anotación de Transferencia total		
486740	1250938	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486713	1250939	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB DEL ALMACENERO	
		Anotación de Transferencia total		
486722	1268448	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	UN SOCIO PARA TU NEGOCIO	
		Anotación de Transferencia total		
486745	1268449	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	EL MEJOR SOCIO PARA TU NEGOCIO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
486605	1270651	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI EL MEJOR SOCIO PARA TU NEGOCIO	
		Anotación de Transferencia total		
486694	1271776	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB ALVI TU SOCIO MAYORISTA	
		Anotación de Transferencia total		
486698	1284893	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI TU MEJOR SOCIO	
		Anotación de Transferencia total		
486699	1286140	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	DIAS DEL SOCIO	
		Anotación de Transferencia total		
486696	1287900	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	TU MEJOR SOCIO	
		Anotación de Transferencia total		
486706	1287930	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ESPECIALISTAS EN COMIDA	
		Anotación de Transferencia total		
486707	1290744	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	RED ALMACENEROS ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486709	1290745	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	RED DE ALMACENEROS ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486690	1306634	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ACADEMIA ALVI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
486691	1306635	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	Cuponmanía Alvi	
		Anotación de Transferencia total		
486708	1306636	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	Cuponmanía	
		Anotación de Transferencia total		
486613	1312763	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ACADEMIA CLUB ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486616	1321416	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CUENTA ALMACÉN ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486621	1365231	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB ALVI PAGOS	
		Anotación de Transferencia total		
486623	1366367	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB ALVI PAGOS	
		Anotación de Transferencia total		
486626	1418639	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	100% PYME ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486657	1421103	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ENCUENTRO DE SOCIOS ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486627	1441376	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CLUB ALVI MAYORISTA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
486632	1441377	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ALVI	
		Anotación de Transferencia total		
486635	1470087	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ENCUENTRO DE ALMACENEROS CLUB ALVI	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1619707	1619707: Alimentos Cakao Limitada - Horacio Andrés Márquez Reyes	KAKAO	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1619849	1619849: EXXON MOBIL CORPORATION - Yerilee Airan Hernandez Ojeda	Casa Altum	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1620086	1620086: SRT Refrigeración Industrial SpA - Fernando Ignacio Torres Maggi	SRT CHILE	Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
991836644	991836644: Sociedad de Inversiones Bamar SpA - Amigüitos pets and life S.A.	ALPHA SPIRIT	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991837536	991837536: Teka Industrial, S.A. - Yuanding Wu	TESKA	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991837538	991837538: MANUFACTURAS ELIOT S.A.- Fujian Seven Brand Fashion & Technology Co., Ltd.	7 SEVEN	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991838900	991838900: PARQUE ARAUCO S.A. - SMART SPACE OFFICE FURNITURE TRADING	WORKSPACE	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1547954	1547954: WISETRACK CHILE S.A.- SOCIEDAD DE INGENIERIA DESARROLLO Y SERVICIOS TECNOLOGICOS TELEMATICA CHILE LTDA.	WISETRACK	Fallo de aceptación a registro
1553457	1553457 - Sony Interactive Entertainment Inc. - COMERCIAL BIRKNER Y MARTÍNEZ LIMITADA.	CRAZY GAMES EN CHILE	Fallo de rechazo
1562749	1562749 - Rede Agro Fidelidade e Intermediação S.A. - Núcleo ODS SpA.	Núcleo ODS	Fallo de aceptación a registro
1563092	1563092 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	TOTALPAGO.COM	Fallo de aceptación a registro
1563093	1563093 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	TOTALPAGO.CL	Fallo de aceptación a registro
1563094	1563094 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGOTOTAL.COM	Fallo de aceptación a registro
1563095	1563095 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGOTOTAL.CL	Fallo de aceptación a registro
1563096	1563096 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	TOTALPAGO	Fallo de aceptación a registro
1563102	1563102 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGOTOTAL	Fallo de aceptación a registro
1575379	1575379: SOCIEDAD KRUNCHIES-CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - Diego Ignacio Páez Hidalgo	YourProtein	Fallo de rechazo
1577451	1577451: NMK CHILE SPA - THG NUTRITION LIMITED - SOCIEDAD KRUNCHIES - CHILE SPA - EMPRESAS CAROZZI S.A.- Diego Ignacio Páez Hidalgo	Your Protein	Fallo de aceptación a registro
1592547	1592547 - AEROSAN AIRPORT SERVICES S.A. - Pedro Antonio Ríos Velásquez.	Servilog Logística Integral	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1509592	1509592: Club De Jardines De Chile - Mario Alejandro De Solminihac Rubio.	expojardín	Certificación de decisión en firme por no recurso
1550031	1550031 - SOMOS REYES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE - Industrial y Comercial San Diego Ltda	KINGSPORT	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1551050	1551050 - EDUARDO SANTIAGO QUINLAN CAREY - José Sabas Cabello Muñoz.	Ola brava hostal Pichilemu	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1551190	1551190: Eataly S.R.L. Eataly Distribuzione S.R.L.- Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda.	EAT ITALY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1552344	1552344: MERCEDES-BENZ GROUP AG - CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.		Certificación de decisión en firme por no recurso
1552782	1552782: AZUL AZUL S.A.- Felipe Andrés Chaigneau Morales	Soy Azul	Certificación de decisión en firme por no recurso
1552807	1552807 - KARDIO CENTRO SPA - Felix Javier Parra Alvarado.	KARDIOCENTRO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1552995	1552995 - Luis Emilio Jeldes Saba - INTEGRAMEDICA S.A. - Integra LifeSciences Corporation.	INTEGRA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1553155	1553155: Victoria's Secret Stores Brand Management, LLC. - Ayleen Andrea de Lourdes Sánchez Matus	Pink Padel PNK	Certificación de decisión en firme por no recurso
1553211	1553211: FRANCISCO ALVES FILHO - Sociedad de Inversiones RS Spa	RONIN SENSHI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1553234	1553234 - CERVECERIA AUSTRAL S.A. - Sebastián Ignacio Cortés Fuentealba	Patagonia Water	Certificación de decisión en firme por no recurso
1553544	1553544: NEXXO S.A. - NEXO ASESORÍA Y GESTIÓN CULTURAL LIMITADA - Administradora Nexos Inmobiliarios SpA	Nexos	Certificación de decisión en firme por no recurso
1553966	1553966: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - INVERSIONES RIVERA SpA.	copihue	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1554608	1554608 - CLINICA LAS CONDES S.A. - Salud Natural Integrativa SpA	SALUD NATURAL INTEGRATIVA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1554710	1554710 - RED BULL GMBH - Pablo Andrés Cepeda Ortiz	Toro Rosso	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1554829	1554829 - THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG - Alfredo Patricio Mardones Neira	CLUB MALIBÚ	Certificación de decisión en firme por no recurso
1554979	1554979: TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) - Norma Ester Castro Caamaño	TOYOTA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555440	1555440 - Luis Alberto Cuevas Olmedo - Cristian Fabián Uribarri Morales.	Mi Ley	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555719	1555719: RECABARREN & ASOCIADOS LTDA. - Ópticas Rotter y Krauss Limitada	&	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1555846	1555846 - LABORATORIOS SAVAL S A. - Rodrigo Andrés Pineda Valdebenito.	LS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555849	1555849 - CERVECERA CCU CHILE LTDA. - Alimentos Santa Fe SpA.	Vertientes de Limache	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555948	1555948 - Falabella S.A. - G.U.C. S.A.	A Americanino	Certificación de decisión en firme por no recurso
1555959	1555959 - EMPRESAS CAROZZI S.A. y FIDEOS CAROZZI S.A. - Vladimir Ammondt.	Pastarolla	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1556830	1556830: SOFTYS S.A. - RAUL MARCOS VENTURA LABARCA	PREMIER SOFT	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556940	1556940: THE SYNERGY GROUP S.P.A. - THALES DIS CPL USA, INC. - Juan Pablo Herrera Coca	Sentinel	Certificación de decisión en firme por no recurso
1556946	1556946 - WaterWipes UC -Abinsa Spa.	Waterdrop Wipes	Certificación de decisión en firme por no recurso
1557090	1557090 - Office Depot de México, S.A. de C.V. - Comaac Spa.	Ofiexpress	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1559132	1559132 - ALIMENTOS VALLE CENTRAL S.A. - INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - Paltas Puerto Varas SpA.	PALTAS PUERTO VARAS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1559892	1559892 - Luis Alberto Yapur Nicholls - Fabrica de Cecinas y Embutidos Sabrosur Limitada.	SABROSUR	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1559973	1559973 - MOSAICO S.A. - Rodolfo Prat Diaz.	Mr. Plumber	Certificación de decisión en firme por no recurso
1560305	1560305 - EMPRESAS CAROZZI S.A.- ABASTECEDORA DEL COMERCIO SpA.	SNACKEO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1560626	1560626 - CONSTRUCTORA JIREH SPA - Construcciones Jireh Spa.	Jireh ingeniería & Construcción Chile SpA.	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1561066	1561066 - POWER OF NATURE SPA - Nidia Muñoz Arrepol.	DIATOMEAS DEL SUR	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1561271	1561271 - FRESHOP SPA - Alimentos y Frutos S.A.	Minuto Veggie	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1561381	1561381 - SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA - Congelados Patagonia SpA.	congelados patagonia	Certificación de decisión en firme por no recurso
1561549	1561549 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC LTDA - FELIPE JAVIER NEIRA GUERRA.	SOFRITOS PRIME BY AFGN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1561859	1561859 - GOLDEN COMPAÑÍA SPA - Cristobal Sepulveda	Dolce Dominga	Certificación de decisión en firme por no recurso
1561949	1561949: Enrique Zuñiga Méndez - CAFETERÍA MAITE KATALINA ARAYA MOSCOSO E.I.R.L.	EL CAFÉ DE DIANA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1561981	1561981 - CENTRO DE SALUD GUNTER MUND Y CÍA. LTDA.- Felipe Enrique Stange Dempster.	Clínica Mund	Certificación de decisión en firme por no recurso
1562061	1562061 - Valentín Cantergiani Cassanelli - Victor Johani Moraga Manquelipe	JET PC VELOCIDAD Y RENDIMIENTO	Certificación de decisión en firme por no recurso
1562343	1562343: MARÍA PAZ SÁNCHEZ PUCCIO - Mathias Sánchez González	Ecoesan	Certificación de decisión en firme por no recurso
1562846	1562846 - INVERSIONES SANTA MARGARITA S.A. - COOPERATIVA AGRÍCOLA TORRENCIAL LECHERO	T L	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1563199	1563199 - Mölnlycke Health Care AB - Carlos Alberto López Llano	Lefix	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1563431	1563431 - PIETTRA SPA - OBRAS MENORES CERDA Y COMPAÑIA LIMITADA	PETRA MARMOLERIA - TALLER	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1563588	1563588 - AGRICOLA LAS TIZAS ORIENTE S.A. - Jennifer Ann Hoover.	Enso	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991726723	991726723: DEERE & COMPANY - HONG KONG COMMERCIAL & FINANCIAL GROUP, INC - Marcel Hirscher	VAN DEER	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991726724	991726724: DEERE & COMPANY - HONG KONG COMMERCIAL & FINANCIAL GROUP, INC - Marcel Hirscher	VAN DEER	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1544707	1544707 - EUROLAB LTDA. - Laboratorios Saval S.A. - OPKO CHILE S. A.	GINTENOL	Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025 folio 87912: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Resolviendo escrito de fecha 23-07-2025 folio 87913: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1458137	1458137: SOHO SPA - DANIEL EDUARDO LLORENTE VIÑALES Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Haciendas del Huasco	Cúmplase y archívese.
1463082	1463082: THE NOT COMPANY SPA - Notox Group SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	NOT	
1470872	1470872: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - JOSÉ RODRIGO SALGADO MONARES Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	R PUNTO	Cúmplase y archívese
1475738	1475738: UNIFF INVERSIONES LTDA. - LEMONTECH S.A. - Marcelo Cavazzoli Villoldo Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	LEMON CASH	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1477802	1477802: LABORATORIOS DOMINGUEZ S.A. - UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	RIC BE	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1507057	1507057: JAIME PATRICIO YOLITO BALART - GODOY RUIZ Y CIA LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ATTACCO	
1531203	1531203: JUAN SEGUNDO QUINTANILLA RIQUELME - COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	C CORDILLERA SINCE 1920	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1550539	1550539: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - INVERSIONES RIVERA SpA. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	COPIHUE	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1553987	1553987: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - Inversiones Rivera SpA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	COPIHUE	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1555906	1555906: LABORATORIOS DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - EUROFARMA CHILE SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	BEVAC	Cúmplase y archívese.
1557416	1557416: INMOBILIARIA PARQUE LA FLORIDA SPA. - SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA.- Erick Reynaldo Ávila Cortés Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	PORTALCEMENTERIO	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1560024	1560024 - CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ARAMCO	
1560040	1560040 - CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ARAMCO	
1564605	1564605 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - LUVECK MEDICAL CORPORATION. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Lipiros	
1565182	1565182 - Kuncar y Compañía Limitada - INVERSIERRA S.A. - Click Retail SpA. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Haussen	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1565812	1565812 - Flores Comercial S.A. - Katherine Fernanda Arriola Cepeda	More	Cúmplase y archívese.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada		
1566585	1566585: MUSES SpA - ALMA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	ALMA CASA Y DISEÑO	Cúmplase y archívese
1568040	1568040: Yalochat, Inc. - JAIME PATRICIO YOLITO BALART - INVERSIONES Y ASESORÍAS INTEGRAL SOLUTIONS SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	YOLO	
1568761	1568761 - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A. - Servicios Roberto Pavez Norambuena EIRL. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Travesía Ruka manque	
1569233	1569233: EUROLAB LTDA - Laboratorio Bagó de Chile S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Gasdol	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1569916	1569916: EMPORIO KNOP SPA - inversiones kyros spa Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	natfood	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1573885	1573885: AGUAS CCU – NESTLÉ CHILE S.A., - Lupercio Hernán Jiménez Belmar Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Dos O	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991762266	991762266: BOSQUE LUZ UNITED SPA. - AQUA NRG INVESTMENTS LIMITED Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	EXTRA LIFE NEW PRODUCTS group	Cúmplase y archívese

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1568761	1568761 - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A. - Servicios Roberto Pavez Norambuena EIRL. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Travesía Ruka manque	Resolviendo escrito de fecha 26-06-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1595880	1595880: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SPA - Punta Ranco SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Halten Basics	Estese al mérito de autos.
1595880	1595880: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS SPA - Punta Ranco SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Halten Basics	
991658036	991658036: COSMETIC WARRIORS LIMITED - HYTTO PTE. LTD. Resolución de trámite contencioso oposiciones	LUSH	A ESCRITO DE 30/06/2023: Téngase presente la limitación de cobertura. Corríjase base de datos en lo pertinente.
991738426	991738426: GRUPO PRECISIÓN S.A. - Seiko Epson Kabushiki Kaisha (also trading as Seiko Epson Corporation) Resolución de trámite contencioso oposiciones	Engineering Precision. Innovating Sustainability.	A escrito de fecha 3/10/2024: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente.
991812261	991812261: POLYTEX S.A - RKW Agri GmbH & Co. KG Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	POLYDRESS	A la presentación de fecha 01/07/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación y en su mérito, téngase por aclarada la cobertura. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Téngase presente., Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991812261	991812261: POLYTEX S.A - RKW Agri GmbH & Co. KG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	POLYDRESS	A la presentación de fecha 02/09/2025: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991813614	991813614: IMPORTADORA YOEMAR SOCIEDAD LIMITADA - SUBARU CORPORATION Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GETAWAY	A la presentación de fecha 27/06/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación y en su mérito, téngase por aclarada la cobertura. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991813614	991813614: IMPORTADORA YOEMAR SOCIEDAD LIMITADA - SUBARU CORPORATION Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GETAWAY	A la presentación de fecha 28/07/2025: Como se pide.
991837375	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	MIXUE	A la presentación de fecha 29/07/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991837538	991837538: MANUFACTURAS ELIOT S.A.- Fujian Seven Brand Fashion & Technology Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	7 SEVEN	A la presentación de fecha 04/07/2025: A lo principal: Téngase presente, la rectificación que indica.
991837578	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	MIXUE	A la presentación de fecha 29/07/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 23-09-2025 11:01